

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU RELACIÓN CON EL TESTIGO  
CRITERIADO Y SUS EFECTOS”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
DUARTE MONTANO, WENDY YESENIA  
TORRES CASTRO, JUAN ANTONIO**

**DOCENTE ASESOR:  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DE 2020.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado  
**RECTOR**

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López  
**VICERECTOR ACADÉMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla  
**VICERECTOR ADMINISTRATIVO**

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval  
**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marín  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
**DECANA**

Lic. Edgardo Herrera Medrano Pacheco  
**VICEDECANO**

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo  
**SECRETARIA**

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta  
**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto  
**DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

Msc. María Magdalena Morales  
**COORDINADORA DE PROCESO DE  
GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE CIENCIAS  
JURÍDICAS**

## DEDICATORIAS

**Primeramente, darle gracias a Dios:** por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizaje, experiencias y sobre todo la satisfacción de haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional; por el cual, dedico este trabajo principalmente a Dios.

**Darle las gracias a mis Padres:** María Magdalena Montano de Guevara, José Luis Guevara Duarte, por el apoyo que me dieron durante toda la carrera; así mismo, a mi hermana Flor Idalia Guevara Montano y demás hermanos.

**A mis Tías:** María Zoila Duarte y María Isabel Duarte, por su apoyo incondicional, por ser de mi lo que soy. Gracias por confiar en mí; por los consejos y su cariño en todo el trayecto de mi carrera y por ser mi bendición para cumplir una de mis metas. Infinitas Gracias.

**A mi Compañero de Tesis:** Juan Antonio Torres Castro, por ser mi compañía y ayudarme a realizar el trabajo de investigación.

**Al Msc. Leonardo Ramírez Murcia,** Magistrado de la Sala de lo Penal, por su apoyo, asesoría incondicional y por ser un ejemplo a seguir como profesional.

**A nuestro Asesor:** Lic. Francisco Alberto Granados Hernández, por guiarnos para la realización del presente trabajo de investigación; ya que no fue nada fácil; que Dios los bendiga grandemente.

**WENDY YESENIA DUARTE MONTANO**

## **DEDICATORIAS**

**A Dios Todopoderoso y a la Virgen María**, por haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi vida y por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera; además, por su infinita bondad y amor por fortalecer mi corazón en los momentos de desacierto e iluminar mi mente, dándome la capacidad y oportunidad de alcanzar mi meta propuesta.

**A mis padres**, porque me ayudaron con sus consejos de una forma u otra, animándome a que siguiera adelante y que luchara por alcanzar mi objetivo.

**A la Universidad de El Salvador**, por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas para poder estudiar la carrera; a los diferentes docentes, que me brindaron sus conocimientos y apoyo para seguir adelante día a día.

**A nuestro Asesor:** Lic. Francisco Alberto Granados Hernández, por brindarnos sus conocimientos y experiencia, por su paciencia, logrando que hoy finalizará.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que me apoyaron, que creyeron en mí, a pesar de mis problemas y que me incentivaron a llegar hasta donde estoy ahora.

**JUAN ANTONIO TORRES CASTRO**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y DEL TESTIGO CRITERIADO.....</b>	<b>1</b>
1.1 Antecedentes históricos del delito de falso testimonio y del testigocriteriado.....	1
1.1.1 Época primitiva.....	2
1.1.1.1 Leyes de Hammurabi.....	3
1.1.1.2 Leyes de Manú.....	4
1.1.1.3 Derecho Romano.....	5
1.1.2 Época medieval.....	7
1.1.2.1 Derecho de los estatutos.....	7
1.1.2.2 Santa inquisición.....	8
1.1.3 Época actual.....	8
1.1.3.1 Leyes penales españolas.....	9
1.1.3.2 El Código de Carrillo.....	9
1.2 Evolución histórica del delito de falso testimonio de la Constitución en El Salvador.....	10

1.3 Evolución histórica del delito de falso testimonio en la ley penal salvadoreño .....	12
1.3.1 Código penal de 1859 .....	12
1.3.2 Código penal de 1881 .....	13
1.3.3 Código penal 1904 .....	14
1.3.4 Código penal de 1973 .....	15
1.4 Evolución histórica del criterio de oportunidad como beneficio que tiene el testigo criteriado por su colaboració.....	17
1.4.1 Historia en Roma, Alemania e Iberoamérica .....	17
1.4.1.1 Época romana.....	17
1.4.1.2 Alemania.....	18
1.4.1.3 Iberoamérica.....	20
1.4.2 Centroamérica .....	20
1.4.2.1 Costa Rica.....	21
1.4.2.2 Guatemala.....	21
1.4.2.3 El Salvador.....	22
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>27</b>
<b>FUNDAMENTO DOCTRINARIO/MARCO TEÓRICO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU RELACIÓN CON EL TESTIGO CRITERIADO .....</b>	<b>27</b>
2.1 Aspectos doctrinarios sobre el delito de falso testimonio y el testigo criteriado.....	28
2.1.1 Origen de la palabra falso testimonio.....	28

2.1.2	Definiciones de falso testimonio.....	28
2.1.3	Características del Falso Testimonio.....	29
2.1.4	Doctrina sobre el delito de falso testimonio.....	30
2.1.5	Bien jurídico protegido.....	32
2.1.6	Sujeto del delito de falso testimonio.....	33
2.1.7	Tipo objetivo.....	34
2.1.8	Tipo subjetivo.....	35
2.2	Aspectos doctrinarios sobre el principio de legalidad y el delito de falso testimonio.....	36
2.2.1	Definición sobre el principio de legalidad.....	36
2.2.2	Garantías del principio de legalidad.....	38
2.2.2.1	Garantía criminal.....	38
2.2.2.2	Garantía penal.....	39
2.2.2.3	Garantía jurisdiccional.....	40
2.2.2.4	Garantía de ejecución.....	40
2.3	Requisitos que impone el principio de legalidad a la norma jurídica.....	41
2.3.1	Lex praevia (ley previa).....	41
2.3.2	Lex scripta (ley escrita).....	41
2.3.3	Lex stricta (ley estricta).....	42
2.3.4	Prohibición de la analogía.....	43

2.4	Relación del delito de falso testimonio con el tipo penal.....	43
2.4.1	El tipo penal y la tipicidad en relación con el falso testimonio del testigo criteriado.....	43
2.5	Definición sobre la figura del testigo.....	44
2.6	Doctrina sobre la figura del testigo criteriado.....	45
2.7	La falta de seguridad jurídica en la administración de justicia, con el uso del testigo criteriado y su relación con el delito de falso testimonio.....	47
2.8	La relación del principio de legalidad y el principio de oportunidad.....	49
<b>CAPÍTULO III .....</b>		<b>51</b>
<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE TIENE EL TESTIGO CRITERIADO.....</b>		<b>51</b>
3.1	Regulación jurídica del delito de falso testimonio en El Salvador.....	51
3.2	El delito de falso testimonio en la Constitución.....	52
3.3	Sujetos en el que pueden recaer el delito de falso testimonio.....	55
3.4	Características fundamentales que debe tener, la acción u omisión realizada por el sujeto activo para que exista el delito de falso testimonio.....	56
3.5	Sanción jurídica que establece el delito de falso testimonio para los sujetos que recaen en el tipo penal.....	56
3.6	Legislación comparada del delito de falso testimonio.....	57

3.7 Regulación jurídica y comparación de la legislación de El Salvador con otros países, entre ellos (Guatemala, España, Chile y Argentina).....	<b>58</b>
3.7.1 Regulación del falso testimonio en Guatemala.....	<b>58</b>
3.7.2 Regulación del falso de testimonio en Argentina .....	<b>58</b>
3.7.3 Regulación del falso testimonio de España.....	<b>59</b>
3.7.4 Legislación de falso testimonio en Chile .....	<b>60</b>
3.7.5 Regulación del falso testimonio en El Salvador .....	<b>61</b>
3.8 Diferencias y similitudes del delito de falso testimonio, aplicado en El Salvador con (Guatemala, Argentina, España y Chile)....	<b>61</b>
3.8.1 Comparación de la legislación de El Salvador con Guatemala...	<b>62</b>
3.8.2 Comparación de la legislación de El Salvador con Argentina .....	<b>63</b>
3.8.3 Comparación de El Salvador con España .....	<b>63</b>
3.8.4 Comparación de El Salvador con Chile.....	<b>65</b>
3.9 Regulación del criterio de oportunidad en El Salvador.....	<b>65</b>
3.9.1 Criterio de oportunidad en la Constitución de El Salvador.....	<b>65</b>
3.9.2 Regulación jurídica del criterio de oportunidad en la Ley Procesal Penal de El Salvador... ..	<b>66</b>
3.10 Los sujetos que pueden solicitar el criterio de oportunida.....	<b>68</b>
3.11 Requisitos que debe cumplir el sujeto, quien se beneficiará con el criterio de oportunidad en los distintos supuestos que la ley establece para otorgarlo.....	<b>69</b>
3.12 Forma de tramitar el criterio de oportunidad.....	<b>70</b>

3.13 Casos en que procede otorgar el criterio de oportunidad, según nuestro Código Procesal Penal.....	72
3.14 Consumación de delito de falso testimonio en relación con el criterio de oportunidad que tiene el testigo criteriado.....	75
3.15 Legislación comparada del criterio de oportunidad de El Salvador con Alemania, España, E.E.U.U., Costa Rica y Guatemala.....	77
3.15.1 Criterio de oportunidad en Alemania.....	77
3.15.2 Criterio de oportunidad en España.....	78
3.15.3 Criterio de oportunidad en Estados Unidos.....	79
3.15.4 Criterio de oportunidad en Costa Rica.....	80
3.15.5 Criterio de oportunidad en Guatemala.....	81
3.16 Diferencias y similitudes del criterio de oportunidad aplicado en El Salvador con (Alemania, España, E.E.U.U., Costa Rica y Guatemala) .....	82
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>86</b>
<b>EFFECTOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO, EL TESTIGO CRITERIADO Y LA PSICOLOGÍA JURÍDICA COMO UNA FORMA DE APLICACIÓN EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO.....</b>	<b>86</b>
4.1 Efectos que tiene el delito de falso testimonio.....	86
4.2 Efecto jurídico de la aplicación del criterio de oportunidad.....	88
4.3 Efectos del criterio de oportunidad aplicado a los autores y partícipes.....	91

4.4 La psicología jurídica como una forma de aplicación en la obtención de la prueba testimonial, en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño y en especial en el testigo criteriado.....	93
4.4.1 La obtención de testimonios a través de la historia .....	95
4.4.2 El detector de la mentira como mecanismo científico para obtener un testimonio.....	97
4.4.2.1 El polígrafo.....	97
4.4.2.2 Los indicadores conductuales de la conducta mentirosa: el sistema FACS.....	98
4.4.2.3 La identificación de la veracidad, a través de la voz.....	99
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	104
ANEXOS.....	110

## RESUMEN

El falso testimonio, ha existido a través de la historia y la figura del testigo criteriado es más novedosa, surge por medio del principio de oportunidad; por ello, es importante hablar de los antecedentes históricos de ambas figuras, para conocer su surgimiento y cómo éstos han venido evolucionando hasta nuestros días. En nuestro ordenamiento jurídico, encontraremos que el falso testimonio se regula desde el Código Penal de 1859 y el principio de oportunidad, se regula expresamente hasta el Código Procesal Penal de 1998. Dicho lo anterior, hicimos un estudio doctrinario sobre el bien jurídico protegido, cuando se comete el falso testimonio y vemos que es la administración de justicia la perjudicada; es por ello que, consideramos necesario tener mayor certeza en las declaraciones realizadas por un testigo para que ésta no se vea afectada; se pudo identificar lo necesario, que es la aplicación del principio de legalidad, como regla general en la investigación y el principio de oportunidad, como una excepción de ésta; ya que así, la Fiscalía tiene la tarea de investigar de mejor manera los delitos de crimen organizado o realización compleja y no depender de un delincuente en la investigación; ya que éste puede solo buscar un beneficio propio o ajeno y por su mentira no se le sanciona, porque se cree que carece de credibilidad, dando lugar a que esta conducta se repita y como vimos en los efectos jurídicos, si el testigo colabora queda en libertad o se excluye de responsabilidad penal de algunos delitos. Por lo anterior, hemos obtenido un excelente resultado en esta investigación, la que nos conlleva a poder dar soluciones que nos planteamos al inicio, entre ellas, el establecer soluciones en el incremento de pena para este delito y la utilización de la psicología jurídica como disciplina, para detectar la mentira del testimonio y así nuestro país, en un futuro pueda optar por uno de ellos, para que exista mayor certeza en cada declaración que se va a valorar como prueba.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

### SIGLAS

**CORELASAL** COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN  
SALVADOREÑA

### ABREVIATURAS

<b>Cn.</b>	CONSTITUCIÓN
<b>Cp.</b>	CÓDIGO PENAL
<b>Cpp.</b>	CÓDIGO PROCESAL PENAL
<b>Art.</b>	ARTÍCULO
<b>d.c.</b>	DESPUÉS DE CRISTO
<b>a.c</b>	ANTES DE CRITO
<b>Ed.</b>	EDICIÓN
<b>Ibid</b>	IGUAL QUE REFERENCIA ANTERIOR
<b>Inc</b>	INCISO
<b>P.</b>	PÁGINA
<b>PP</b>	PÁGINAS
<b>S.</b>	SIGLO
<b>N°</b>	NÚMERO

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación titulado: **“Delito de Falso Testimonio y su Relación con el Testigo Criteriado y sus Efectos, en el Área de San Salvador, desde el Año 2016 Hasta 2018”**. Se presenta un estudio sobre el delito de falso testimonio, regulado en el Art. 305, del CP y el beneficio del criterio de oportunidad que tiene el testigo criteriado, regulado en el Art. 18, numeral primero del C. Pn., con la finalidad de presentar aspectos sobre la regulación jurídica y su doctrina; así como, aspectos históricos sobre ambas figuras; todo ello, encaminado a brindar al lector conocimientos sobre esta temática y la relación que debe de existir entre ambas, a fin de determinar la problemática que consiste en ciertas situaciones o hechos que se dan y que causan un impacto dentro de la sociedad, como el problema que ocurre con el delito de falso testimonio, en relación con el criterio de oportunidad de los artículos antes mencionados; ya que dentro de este marco legal, el bien jurídico protegido, es la Administración Judicial y juega un papel muy importante a la hora de proponer o dar el beneficio a un imputado que esté involucrado o que haya participado en un hecho delictivo, con el objetivo de establecer los hechos reales y que sean convincentes en el desarrollo de la investigación y que éstos no sufran modificaciones o vicios que puedan alterarlos y que no puedan afectar o incidir en las resoluciones emitidas por un Juez.

Por tanto, el principio de lesividad al bien jurídico, constituye un supuesto indispensable, porque considera el carácter antijurídico de una conducta en su aspecto material; por lo que, es de mucha importancia analizar cuál es el bien jurídico afectado y establecer de esa manera, los requisitos de tipicidad del tipo penal en el delito de falso testimonio y del criterio de oportunidad.

En un estado de derecho, se debe hacer prevalecer el principio de legalidad en la aplicación de la ley penal, generando de este modo, un ambiente de seguridad jurídica.

Cabe mencionar, la importancia de los propósitos alcanzados del tema dentro de la investigación, el cual consiste, primero: Considerar los aspectos históricos y el desarrollo del delito de falso testimonio, para identificar la relación con el testigo criteriado y sus efectos; segundo: Establecer la importancia y consecuencias que genere emitir un falso testimonio por parte del testigo criteriado y su incidencia dentro de los criterios a evaluar por parte del Juez; tercero: Analizar el aspecto legal que sanciona el delito de falso testimonio, con relación al beneficio del criterio de oportunidad que tiene el testigo; cuarto: Proporcionar soluciones para garantizar la seguridad jurídica, cuando se usa la declaración de un testigo criteriado para no incurrir en el delito de falso testimonio.

La metodología utilizada en la investigación es de tipo “Explicativa”; ya que se puede identificar las causas y posibles vulneraciones al delito de falso testimonio regulado en la ley, con relación al criterio de oportunidad, siendo éste nuestro objeto de estudio; por lo tanto, el enfoque va dirigido a si éste puede o no reincidir en las resoluciones emitidas por la administración judicial.

El presente informe, ha sido elaborado utilizando la técnica hermenéutica o dogmática, donde se han utilizado fuentes de información bibliográfica como: Legislación, sitios web, diccionarios y enciclopedias, fuentes históricas y otras fuentes de primera mano, en relación con el tema y alcance de los propósitos, el cual se encuentra estructurado en cuatro capítulos:

**El Capítulo Uno**, titulado: Antecedentes Históricos del Delito de Falso Testimonio y del Testigo Criteriado. En el cual se presentan los orígenes y la evolución histórica del delito de falso testimonio, mostrando la forma en que

surge dicha figura; así como también, la evolución histórica de lo que actualmente se ha denominado como el “criterio de oportunidad”; presentando desde la antigüedad cómo se castigaron, conductas que son hoy en día antecedentes del delito de falso testimonio, con el propósito de proteger el bien jurídico que es la administración judicial; así mismo, se desarrolla la evolución histórica del criterio de oportunidad, como beneficio que tiene el testigo criteriado regulado en la legislación penal salvadoreña, donde nace la figura de criterio de oportunidad que tiene el imputado, para poder colaborar con la administración de justicia y como consecuencia, se obtenga la reducción de la pena.

**El Capítulo Dos**, titulado: Fundamento Doctrinario/marco Teórico del Delito de Falso Testimonio y su Relación con el Testigo Criteriado. Que consiste en presentar un contenido, que tiene la finalidad de dar a conocer aspectos doctrinarios sobre el delito de falso testimonio; exponiendo temas como: definiciones sobre el delito de falso testimonio, el bien jurídico protegido que es la administración de justicia, el sujeto del delito de falso testimonio, que es el que comete el delito del tipo objetivo, la relación causal y medios empleados para cometer el falso testimonio, el tipo subjetivo; así como también, se presenta el delito de falso testimonio en relación al tipo penal; el tipo penal y la tipicidad en relación con el falso testimonio con el testigo criteriado, el principio de legalidad y las garantías que este principio ofrece a las personas, los requisitos que exige el principio de legalidad a la norma jurídica. Así como también, menciona la definición y doctrina sobre la figura del testigo criteriado. El presente capítulo, muestra la concretización con relación al delito de falso testimonio y el criterio de oportunidad, que permite identificar la consumación del delito en un determinado caso.

**El Capítulo Tres**, titulado: Fundamentos Jurídicos del Delito de Falso Testimonio y el Criterio de Oportunidad que tiene el Testigo Criteriado. El cual tiene la finalidad de presentar las disposiciones normativas del delito de falso testimonio, desarrollado en los siguientes temas: La Regulación Jurídica del Delito de Falso Testimonio en El Salvador, Delito de Falso Testimonio en la Constitución, Sujetos en los que Recae el Delito de Falso Testimonio y las Características Fundamentales que Debe Tener la Acción u Omisión Realizada por el Sujeto Activo para que Exista el Delito de Falso Testimonio, Regulación Jurídica y Comparación de la Legislación de El Salvador, entre ellos (Guatemala, España, Chile, Argentina), Sanción Jurídica que Establece el Delito de Falso Testimonio para los Sujetos que Recae en el Tipo Penal, Regulación del Criterio de Oportunidad en la Constitución de El Salvador, Regulación Jurídica del Criterio de Oportunidad en la Legislación Penal de El Salvador; nos permite conocer la aplicación del criterio de oportunidad en nuestro país y los sujetos que puedan solicitar el criterio de oportunidad, que determina quién puede optar a dicho beneficio, los requisitos que debe de cumplir y el sujeto quien se beneficia con el criterio de oportunidad en los distintos supuestos que la ley establece para otorgarlo; Formas de Tramitar el Criterio de Oportunidad, Casos en los que Procede Otorgar el Criterio de Oportunidad según el Código Procesal Penal, Consumación de Delito de Falso Testimonio con el Criterio de Oportunidad, que Tiene el Testigo Criteriado y la Legislación Comparada del Criterio de Oportunidad de El Salvador con Alemania, España, Estados Unidos, Costa Rica, Guatemala.

**En el Capítulo Cuatro**, titulado: Efectos del Delito de Falso Testimonio, el testigo criteriado y la psicología jurídica, como una forma de aplicación en la obtención de la prueba testimonial en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño. Tiene por finalidad, mostrar los efectos que posee el delito de falso testimonio y los efectos jurídicos de la aplicación de criterio de

oportunidad; efectos del criterio de oportunidad aplicado a autores y partícipes; así también, la psicología jurídica como forma de aplicación en la obtención de prueba testimonial en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño; y en especial, en el testigo criteriado que se desarrolla la obtención del testimonio a través de la historia; el detector de mentira, como mecanismo científico para obtener un testimonio y finalmente los medios tecnológicos, como: El polígrafo e indicadores conductuales, referente a una conducta mentirosa, dentro de ellos mencionamos: el Sistema FACS y la identificación de la veracidad a través de la voz.

Finalmente, se incluyó la bibliografía utilizada para hacer posible esta investigación; así como también, se agregan los anexos que permiten entender de una forma objetiva, alguno de los aspectos presentad

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y DEL TESTIGO CRITERIADO**

El presente capítulo, tiene el propósito de presentar los antecedentes históricos y el origen del delito de falso testimonio y del testigo criteriado; se inicia con el desarrollo y el planteamiento de tres diferentes épocas como: La época primitiva, medieval y actual; así como, la evolución histórica del delito de falso testimonio en la Constitución de El Salvador y la evolución histórica del delito de falso testimonio en la legislación penal salvadoreña. También se presenta la evolución histórica del criterio de oportunidad, como beneficio que tiene el testigo (criteriado) por su colaboración y los diferentes países, donde se desarrolla como: Costa Rica, Guatemala y El Salvador.

#### **1.1 Antecedentes históricos del delito de falso testimonio y del testigo criteriado**

El falso testimonio data desde los tiempos más antiguos; razón por la cual, se tuvo la necesidad de castigar dicha conducta; ya que ésta violentaba la santidad del juramento, al perder el sentido sagrado de éste. Se explica, si se tiene en cuenta que en principio todos los negocios eran verbales y por consiguiente se requieren la presencia de testigos. Y si el testimonio es importante, no es extraño que se sancione la responsabilidad del testigo y la gravedad de la falsedad de su actuación, cuando ésta constituye medio usual de prueba. Pero, sobre todo se justifica la sanción porque al entenderse que el desfigurar la realidad con lleva, como en cualquier cultura una ofensa a la divinidad, porque el testigo falso expone a toda la comunidad, es decir al riesgo

de una venganza divina. Sólo sancionando grave y ejemplarmente el falso testimonio, se reprimiría la frecuencia de este delito.

El testimonio se acompaña en la generalidad de los casos, como garantía de veracidad de un juramento ante la Divinidad. Esta circunstancia, es la que determina que el falso testimonio encierre un perjurio; es decir, una ofensa a Dios o a los dioses paganos. No ha de extrañar, por consiguiente, que las Sagradas Escrituras (Biblia), insistan en que tanto el testigo falso y la falsa acusación, no pueden quedar impunes, mereciendo sanciones espirituales y físicas.<sup>1</sup>

Por tanto, como se verá a continuación, en la evolución histórica que ha experimentado el falso testimonio, se han ido configurando los principales elementos de dicho delito, entre los que pueden mencionarse, la conducta que se realiza el perjuicio que ella provoca.

Pocos delitos han sido severamente condenados por las legislaciones antiguas y diversos autores, como el caso del falso testimonio; al respecto Farinacius decía: “en tiempos antiguos, el falso testimonio reunía tres crímenes distintos: uno contra Dios, porque el falso testigo perjura su nombre; otro contra el Juez, quien es engañado por la falsa declaración y otro contra la persona objeto de la injusticia.”<sup>2</sup>

### **1.1.1 Época primitiva**

---

<sup>1</sup> Conferencia Episcopal, *Biblia de Jerusalén Latinoamericana*, Proverbios 19, 5, (Declée De Browser, S.A., 2016). 955.

<sup>2</sup> Francisco Castillo Gonzales, *El Delito de Falso Testimonio*, (Costa Rica: Edit, Juricentro S.A, 1982) ,17.

### **1.1.1.1 Leyes de Hammurabi**

El antecedente más remoto del falso testimonio como conducta punible, se encontró en las Leyes de Hammurabi, donde se dispone que si un señor aparece en un proceso para (presentar) un falso testimonio y no puede probar la palabra que ha dicho, si el proceso es un proceso capital, tal señor será castigado con la muerte; mientras que otra regulación establece que de las referidas leyes: Si se presenta para testimoniar (en falso, en un proceso) de grano o plata, sufrirá en su totalidad la pena de este proceso. Como puede advertirse, ya en una de las regulaciones más primitivas de la declaración falsa de testigos, se establece un criterio de punición que con más o menos matices perdura hasta nuestros días, según el cual, el castigo de dicha conducta depende del asunto a propósito, del cual se presta el testimonio. De ahí que se castigue con la muerte a quien realice un falso testimonio en un proceso en el que está en juego la vida del acusado; o que se sancione económicamente a quien lo lleve a cabo, si lo que se discute es una reparación pecuniaria.

Asimismo, el Pentateuco contiene algunas referencias a la declaración falsa de testigos, tanto en el Éxodo como en el Deuteronomio. En lo que respecta al Éxodo, la alusión al falso testimonio se expresa en uno de los diez mandamientos, el octavo; en el que se dispone, genéricamente: No darás falso testimonio contra tu prójimo. En el caso del Deuteronomio, el falso testimonio era sancionado de acuerdo con un sistema talional, que podía llegar a la pena de muerte en supuestos de suma gravedad. Como ocurre en otras expresiones del derecho, las leyes que regulaban la vida del pueblo judío tenían un claro

carácter religioso, que también marcaba el sistema de delitos y penas previsto en estas leyes.<sup>3</sup>

### **1.1.1.2 Leyes de Manú**

En el apogeo del derecho romano (finales del año 476 d. C), en la india se dieron las leyes de Manú. En la dinastía Gupta (imperio que duro 220 años), entre los años 320 y 540 a. C., se desarrollaron las Dharma-sastras, libros de leyes dentro de las cuales se encuentran las leyes de Manú; India, fue el paso de varios grupos que venían del noroeste del Himalaya y occidente (Roma), los cuales influenciaron sus leyes. En la india, las leyes de Manú se caracterizaban por dejar librado el género y extinción de pena al criterio del Juez, quien valoraba el hecho teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes. La prueba testimonial era el principal medio probatorio, de ahí la abundancia de preceptos sobre el falso testimonio.

En el libro VIII de las leyes de Manú, trataba de numerosos casos de inhabilidad de testigos, entre ellos, perturbaciones derivadas de factores antropológicos o físicos, (como la senilidad) y psíquicos (como la pasión del amor o el odio), castigaba la ocultación o alteración de la verdad, como por ejemplo: “El que presta falso testimonio cae en el capo de Varma sin poder oponer defensa por cien transmigraciones”, “Será precipitado de cabeza en el vórtice más tenebroso del infierno, el malvado interrogado en examen judicial que hace una falsa deposición”. Se puede observar que existe un carácter meramente religioso del delito, amenazándose al testigo con castigos en esta vida y después de muerto, porque la religión sostenía el principio de la

---

<sup>3</sup> Laura Mayer Lux y Jaime Vera Vega, “Historia del falso testimonio: orígenes y antecedentes de su regulación, en el Código Penal chileno de 1874, Valparaíso”, n.40 (2018), 341-370.

trasmigración del alma y sus posteriores reencarnaciones. “Tales son los castigos proclamados por los antiguos sabios y prescritos por los legisladores en caso de falso testimonio para impedir que se trabe la justicia y para frenar la inequidad”. “El testigo verdadero, que hace su declaración como la ley ordena, se purifica de todo pecado, mientras que aquel que ha hecho una narración falsa, debe ser condenado a 200 penas”.<sup>4</sup>

Por tanto, se observa que las leyes de Manú, reprimían el falso testimonio a través de numerosas reglas y lo hacían imponiendo una sanción según su gravedad; como se desprende de la normativa el falso testimonio, debía castigarse con la muerte de parientes del testigo, que emitía la declaración falsa, cuyo número dependía de si el testimonio concernía a pequeño ganado, a vacas, caballos o a hombres, pudiendo extenderse a mil parientes, en este último caso. Por otra parte, también se contemplaba el castigo de la negativa a prestar testimonio cuando había sido públicamente asegurado. Para este último caso, se establecía como pena la pérdida hacia el futuro de la capacidad de prestar testimonio; así como, la correlativa incapacidad de llamar a otros para que testifiquen en favor propio.

### **1.1.1.3 Derecho romano**

El Derecho Romano, se basaba en las XII tablas que poseen leyes plebeyas, que constituyó el primer cuerpo legal, llamado: La Ley de las XII Tablas del año 451 a.C., y que fueron expuestas públicamente en el Foro Romano.

---

<sup>4</sup> Carlos Solórzano Trejo, “El Delito de Falso Testimonio en la Normativa Penal Salvadoreña”, (Tesis para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2006) ,33.

El Derecho romano, castigó el falso testimonio de dos distintas formas, dependiendo entre el “ius” y del “fas.” El “fas” vedaba el juramento en falso y éste era visto como una ofensa a los dioses y por ello, era castigable por éstos, mediante instituciones como la Ordalía.

Sin embargo, el fas no era castigado por el orden jurídico terrenal. Jurar en falso, era visto como una transgresión a la dignidad de la palabra; por tanto, era una violación a la moral del ciudadano romano. En cambio, el “ius” era utilizado para declaración testimonial falsa y se caracterizaba por la dureza de su efecto punible. En un primer momento, este delito fue castigado por las XII Tablas, con la pena de precipitación desde el monte Tarpeio, para luego ser regulada por la ley del Talión y posteriormente con el destierro.<sup>5</sup>

Se estableció que, en determinados casos, el testimonio era obligatorio y que cuando en tales circunstancias el testigo se rehusaba a declarar, quedaba éste expuesto en un principio a una reacción privada individual o familiar, que el ordenamiento se limita a encauzar dentro de un molde ritual mediante el procedimiento de la “obvolutio”. Consistía éste, en requerir a gritos al testimonio de quien se negaba a comparecer como testigo. Se hacía un número ilimitado de veces, con una periodicidad de tres días y ante el domicilio del testigo.<sup>6</sup>

Por tanto, la configuración jurídico-penal del delito de falso testimonio en el Derecho romano, se remonta a la ley arcaica de las XII Tablas.

---

<sup>5</sup> Álvaro Burgos M, “La Mentira Forense Los Delitos de Perjurio y Falso Testimonio en el Código Penal de Costa Rica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.121 (2010):165-186.

<sup>6</sup> Scarjatta Fazio, *Falsità e Falso*, Enciclopedia del Diritto, Tomo XVI, (Milán, 1967), 505.

En la Roma clásica, los autores clásicos dejaron constancia del delito de falso testimonio atentaba a la autoridad divina, de la cual emanan los títulos de punición del perjurio.

La “tipicidad” descrita, probablemente se irrogaba independientemente de que el testimonio fuese acompañado de juramento. Si bien es cierto que, en la época de Quintiliano, ya se reconocía que la veracidad de la palabra dada traía causa del juramento, aunque la obligatoriedad del juramento no se recoge expresamente hasta el Codex Theodosianus. Por su parte, el Código de Justiniano, un siglo más tarde, prescribe la obligatoriedad del juramento en la religión antes de deponer testimonio, determinando expresamente, además que la credibilidad a la fe jurada sólo se presumía de los honestiores, aunque no la consideraba incorruptible; por ello, sigue el aforismo unus testis, nullus testis, ya establecido en el Codex Theodosianus.<sup>7</sup>

### **1.1.2 Época medieval**

Da inicio desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el año 476 d.C., siglo V, hasta el siglo XV, con la caída de Constantinopla en 1453 d.C.

#### **1.1.2.1 Derechos de los estatutos**

Rigió en la edad media y parte de la edad moderna (siglo XVI), específicamente en los países de Germania y Roma. Los preceptos bárbaros y canónicos, se transformaron en múltiples estatutos que señalaron la

---

<sup>7</sup> Rábade Iglesias, “El falso testimonio judicial en el Derecho hispánico y anglosajón en el Medioevo”. Estudio comparado, En la España Medieval, n. 40 (2017), 67-110.

consagración del derecho municipal siglos XIII a XVI d.C. En ellos las penas son múltiples y severas: la muerte, cárcel, multa, corte de la mano, nariz o lengua y la infamia. A veces distinguen el hecho entre un juicio civil o criminal (en este caso, era más grave), y la pena se equiparaba a la del delito principal.

El falso testimonio, se consideraba como un delito contra la religión y la justicia, subsistiendo la importancia del juramento. El estatuto de LUCCA, imponía la corte de la mano y la confiscación de bienes y en la antigua Pragmática Napolitana, se imponía la pena de muerte.

### **1.1.2.2 Santa inquisición**

Surge en la Europa Continental, en la segunda mitad de la edad media (siglos XII y XIII), se afirma el sistema inquisitivo, el juicio oral no desapareció, pero careció de valor, porque los actos del juicio en los que se encontraban las personas en la fase de instrucción era definitiva, debido a que el acusado era sometido a la tortura para obtener una confesión, sin determinar si la acusación era o no falsa en el juicio, bastaba la deposición de testigos para fundamentarla, los cuales solo servían al interés de éste y se lograba en la mayoría de los casos que el acusado confesara su pecado o su delito, siendo la finalidad terminar con su tortura y aceptar la sentencia.<sup>8</sup>

### **1.1.3 Época actual**

Desde Constantinopla por los turcos en 1453, aunque también se ha propuesto el Descubrimiento de América, 1492 y la Reforma Protestante, 1517.

---

<sup>8</sup> Ibid. 67-110

### **1.1.3.1 Leyes penales españolas**

En el manual de Lardizábal y Uribe, que se publica en 1782, su discurso sobre las penas contraído a las leyes penales de España, para facilitar su reforma donde adoptó la Ley del Talión como pena, rechazándolo, salvo en el homicidio voluntario malicioso en la calumnia y falso testimonio en juicio. Entre las penas corporales incluye: los azotes y las mutilaciones de miembros.

Lardizábal expresa que, en ocasiones no se entendía en sentido estricto, sino que iba referido a "la multa o pena pecuniaria con que se debía Manuel de Lardizábal y Uribe, publica en 1782 su Discurso sobre las penas, contraído a las leyes penales de España, para facilitar su reforma donde adoptó la Ley del Talión como pena, rechazándolo, salvo en el homicidio voluntario malicioso, en la calumnia y falso testimonio en juicio. Entre las penas corporales incluye los azotes y las mutilaciones de miembros.

### **1.1.3.2 El Código de Carrillo**

Sancionó el Falso Testimonio en el Título V, Libro II, Capítulo VII, Art. 331, que corresponde a los Delitos contra la Fe Pública; considerando que el Falso Testimonio (de testigo o de perito), es una de las falsedades contenidas en el informe o la declaración hecha bajo juramento ante autoridad competente.

El Falso Testimonio no tuvo, en este Código el carácter de delito religioso; muy por el contrario, la base de la punición era la existencia de un perjuicio entendido este como daño efectivo a los particulares.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Oscar Javier Portillo, "Efectos Del Delito De Falso Testimonio y su Incidencia en el Proceso Penal Salvadoreño" (tesis para obtener al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2004), 7.

## **1.2 Evolución histórica del delito de falso testimonio de la Constitución en El Salvador**

El delito de falso testimonio a nivel constitucional en El Salvador, tiene su origen en la Constitución del año de 1983; en el Art.1, inciso primero; donde establece que: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.<sup>10</sup>

El caso de falso testimonio, es aquel que se verifica en el contexto de un proceso judicial, en el que la declaración del testigo conforma una prueba fundamental de la decisión del tribunal, por tanto, al mentir en una declaración se ve vulnerada la seguridad jurídica. A su respecto, ha sido tradicional la distinción entre los asuntos en los cuales se presta el testimonio, entre las disposiciones que tiene quien declara falsamente; así como, entre que el testimonio sea a favor o en contra del interesado en la declaración. Ahora bien, la utilización de testigos en el tráfico jurídico no se limita sólo a los testimonios que se realizan en juicio.

De acuerdo a la historia de la evolución del delito de falso testimonio, en la Constitución de El Salvador, desde hace algunos años, debido a los altos índices de hechos que pueden figurar un delito en los detenidos que se atribuye conductas y hechos ilegales. La gran mayoría de ellos, terminan saliendo libres en poco tiempo por falta de veracidad de los mismos.

---

<sup>10</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 1.

La tendencia a procesar en un grupo numeroso de personas, con base en uno o dos testigos criteriados es irregular y peligrosa. Pensar que un solo testigo puede acusar eficazmente a más de cuatrocientas personas, como se está dando en la actualidad, no solo es absurdo, sino también ridículo, pues el procedimiento se realiza sin organizar una rueda de identificación de sospechosos bien hecha, en la que se presenta a cuatro o cinco personas de características físicas muy similares, entre la cuales se encuentra el acusado.

Existen personas que justifican este tipo de abusos diciendo que, los acusados son delincuentes y que deben pagar por sus delitos, aunque no hayan tenido participación en el hecho del que se les acusa y por el que se les condena. Ese modo de pensar ni es coherente con el Estado de derecho, ni con la Constitución, ni con la decencia, porque facilita, incluso garantiza, la condena de inocentes, especialmente cuando la defensa es de baja calidad o cuando la presión social sobre los jueces es demasiado intensa.

La presión que sufre la Fiscalía y la Policía ante el enorme número de delitos no debe llevarlas a actuar de modo irresponsable o ilegal.

La Constitución, en el artículo 12, exige que a toda persona acusada de un delito se la presuma inocente mientras “no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. Utilizar a un solo testigo, al que se le da plena credibilidad para incriminar a cincuenta, cien o cuatrocientas personas viola garantías judiciales básicas, algo que agrava una tendencia procedimental.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>“Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Dirección de Comunicaciones. Delito de falso testimonio”, acceso el 13 de octubre de 2019.  
<http://www.direccion.comunicaciones@uca.edu.sv>

### **1.3 Evolución histórica del delito de falso testimonio en la Ley Penal Salvadoreña**

En la evolución del ilícito en las diferentes legislaciones que han regido en el país, tuvo origen a raíz de distintas épocas y con ella la aparición de diversos códigos penales, donde cada uno establecía el tipo penal de falso testimonio, cuyo texto se acoplaba acorde a las épocas en la cual aparecían, de acuerdo a las exigencias y necesidades de la población; volviéndose más garantista de los derechos humanos; dicha época son las siguientes:

- a)** Época de la primera Asamblea Federal, hasta la primera legislación en el estado de El Salvador (1823-1824).

Ésta constituye la aplicación de las leyes federales; se da la primera Asamblea General Constituyente, en Centro América, la cual se instaló el 24 de junio de 1823)

- b)** Época de la primera Asamblea Nacional Constituyente, hasta la desaparición de la Federación (1824-1838)

- c)** Época de la disolución de la federación de las provincias unidas, Centro de América hasta nuestros días.

A partir de esa época, se desarrollan todos los Códigos Penales que han regido el país:

#### **1.3.1 Código penal de 1859**

La importancia de la creación de este Código se rigió, en cuanto a que se actualizaron los principios de la legislación penal desligándose de las costumbres de las colonias eliminando el sistema de penas poco creíbles.

Este Código fue idéntico al que regía en España, en el año de 1848 no tuvo cambios en relación a su estructura contenía 3 libros, en el segundo se ubicaban los delitos, en el capítulo 6°, se establecía “del falso testimonio y la acusación y denuncia calumniosa”, regulando el delito de falso testimonio en los artículos siguientes, del 241 hasta 252.

En el capítulo 6°, regulaba el falso testimonio, el cual establecía las diferentes penas que se le imponían al testigo que cometiera dicho ilícito o dependiendo en las circunstancias que fuere realizado, existían situaciones en las cuales no había pena establecida para el testigo que cometiera el falso testimonio, dependiendo éste de la pena que se le impusiera al imputado, porque era la misma que se le imponía al testigo falso.

### **1.3.2 Código penal de 1881**

En esta legislación penal, no hubo reformas importantes respecto de los procedimientos utilizados para la ejecución capital; por lo tanto, éstos serían los mismos durante todo el siglo pasado y la mayor parte del presente, hasta 1974.

Éste se dividía en tres libros: Libro primero: Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas. Libro segundo: Delitos y sus penas. Libro Tercero: De las faltas.

Éste se convirtió en el tercer Código Penal de la República de El Salvador, el cual en el Capítulo 6º, regulaba: “del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas”, regulando el delito de falso testimonio en los artículos 255 hasta 264.

En este no determinaba una pena independiente, para todos los testigos que cometieran el ilícito de falso testimonio, hacía referencia que no existía una determinación de la pena para dicho delito porque no tenía un mínimo y un máximo legal establecido para personas que cometieran el ilícito; así también, hacía referencia a la diferenciación de la pena a imponer si el testimonio era pronunciado en contra o a favor del reo.

### **1.3.3 Código penal 1904**

En la vigencia de este Código y durante esta época, se mencionan dos Convenios Internacionales que influyeron en la legislación Penal, éstos son: El Tratado sobre Derecho Penal y Extradición, del 5 de junio de 1887; el segundo fue sobre la misma materia celebrada en San Salvador, el 15 de enero de 1901, que influyeron para la creación del Código Penal de 1904. Este Código, establecía el falso testimonio del Art. 249 hasta 257.

En este Código se realizaron varias reformas, pero la más importante en cuanto al delito que se estudia, fue la de 1920: la primera reforma que se registro fue en el cambio de numeración de los artículos; con dicha reforma inició el título del Art. 250, a diferencia que antes de la reforma comenzaba con el Art. 24, todo ello sin variar el texto legal, a excepción del Art. 254, ya reformado que describe la figura de colones (doscientos colones), antes estaba regulado como doscientos pesos.

En esta formativa que rigió en El Salvador, aun manteniendo la estructura del Código anterior, tenía la distinción de hacer referencia al tipo de delito en el cual se cometía el falso testimonio, porque establecía distintas penas de delito; era grave, menos grave o falta; también se incorporaron algunos indicios de las formas por las cuales el sujeto se subsumía en la conducta de falso testimonio; establecía a la vez que la pena a imponer en algunas circunstancias era la misma que la del acusado, pero hacia la salvedad que cuando fuera la pena de muerte impuesta al imputado, al testigo falso únicamente se le imponía prisión de dos años; establecía penalidad para quienes presentaban testigos a sabiendas que prestarían falso testimonio.

#### **1.3.4 Código penal de 1973**

Este Código, representó un adelanto dentro del desarrollo de las Ciencia Penales y la técnica legislativa. Para su creación existieron varios proyectos, entre los cuales se destacan los años de 1943, 1958 y 1959; pero hasta el año de 1973, fue promulgado un nuevo Código Penal que entró en vigencia hasta el año de 1974, regulado en el artículo 464, el falso testimonio de los peritos, interpretes, traductores y asesores de manera separada, al estar establecidos en el artículo 465; así también, es necesario establecer el contenido de otros artículos porque aun no estando directamente vinculados, con el falso testimonio se relacionan con este. Tal Código regulaba en el título IV, los Delitos relativos a la Administración de Justicia, en el Capítulo I tipifica los delitos contra la Actividad Judicial; el falso testimonio lo establecía en los artículos siguientes del 464 hasta 468.

Este Código, establecía las formas en las cuales una persona comete el ilícito de falso testimonio, regulando también la pena en la que el testigo falso incurriría al cometer el ilícito, sin hacer distinción si es a favor o en contra del

reo; en causa civil o penal; delito grave, menos grave o falta. Se manifestaba que si el falso testimonio había servido como referencia para dictar sentencias condenatorias, en esos casos fijaba otra pena para el testigo falso; también determinaba el medio de instigación como una modalidad de participación en la cual se imponía una pena especial al testigo falso, en este Código también establecía otros sujetos que podían cometer falso testimonio, pero lo hacía en otra disposición, sin estipular excluyentes de responsabilidad penal para las personas que por estrecha relación con el imputado cometieran el delito.

Por tanto, a través de los años se va renovando la ley Penal hasta llegar a nuestro actual Código Penal de 1998.

En la Constitución de El Salvador vigente del año 1983, a su creación estaba en vigor el Código Penal de 1973; razón por la cual, se presentó la necesidad de reformar el Código Penal, iniciando un proceso de reformas desde el año de 1992, hasta 1997, que culminó con la creación del nuevo Código Penal de 1998; debido que, en el anterior contradecía lo establecido en la Constitución. El Código Penal, fue promulgado el día 30 de abril de 1997: aprobado por Decreto Legislativo N° 1030, del 26 de abril de 1997, con publicación en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997 y entró en vigencia a partir de abril de 1998, en su Título XV, Capítulo I, regula el Delito de Falso Testimonio, en el Art. 305 que literalmente se establece:

“El que, en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en parte, lo que supiere acerca a de los hechos y circunstancias sobre las cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirán, los peritos, interpretes, traductores y asesores que, actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal, cuando el hecho descrito en los artículos anteriores fuere ejecutado en proceso penal a favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, conyugue o conviviente o persona en análoga de afectividad con aquel.”<sup>12</sup>

#### **1.4 Evolución histórica del criterio de oportunidad como beneficio que tiene el testigo criteriado por su colaboración**

El estudio del Principio de Oportunidad y por ende los Criterios de Oportunidad, deben comenzar con una reseña histórica de su origen, por consiguiente, se debe analizar el escenario dónde éste se desarrolló.

##### **1.4.1 Historia en Roma, Alemania e Iberoamérica**

###### **1.4.1.1 Época romana**

Al analizar la reseña histórica del Criterio de Oportunidad, y remontarse a Roma, en el Siglo XII, donde surge el Sistema Penal Inquisitivo, teniendo como máximo exponente a la Iglesia Católica Romana. En este Sistema Inquisitivo, la persecución del delito le correspondía a un Magistrado o Juez que administraba justicia y era delegado por el Rey. El Magistrado o Juez, actuaba en una doble instancia: La primera, era promover la acción y de esta

---

<sup>12</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014), artículo 305

manera impulsaba el proceso, la segunda, consistía en la facultad de llevar a cabo la investigación del hecho delictivo, posteriormente el mismo Juez dictaba sentencia; por lo que, no existía un procedimiento eficiente para el castigo de los hechos delictivos.

Luego, la justicia en Roma era administrada por un jurado popular, a través de una acusación de cualquier ciudadano; es decir que, los ciudadanos ya podían ejercer la acción Penal; ésta se daba a través de un procedimiento oral, público y contradictorio. Para el ciudadano que ejercía la acción (acusador), no existía la obligación de poner un abogado que lo representara (querellante), solo cuando éste iba a desistir de manera injustificada; ya que acarrearaba una gran responsabilidad; por lo que, en el caso de condena al acusado, la víctima recibía una parte de los bienes que le eran confiscados y en caso de absolución a la víctima o acusador, se le atribuía una pena por calumnia y se obligaba a la querrela en caso que éste desistiera. De esta manera, se buscaba proteger el Sistema Penal.

#### **1.4.1.2 Alemania**

En el sistema alemán, no existía una base para diferenciar el Principio de Oportunidad, ya que había una mezcla de asuntos civiles y penales, en el sentido que el castigo dependía de la voluntad del acusador; ya que éste condicionaba el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Estaba facultado para ejercer la acción e imponer la pena, se utilizaba el Sistema de Acusación Privada de los alemanes que se dio desde sus inicios. Posteriormente, en el procedimiento alemán, se impuso el Sistema Inquisitivo basado en el Principio de Legalidad (leyes alemanas de siglo XIX, Código Penal Bárbaro de 1803).

En el año de 1903, se crea una Comisión para una reforma Procesal Penal, donde se planteó que convenía la abolición del Principio de Legalidad y la obligación de acusar, estas propuestas fueron rechazadas, pero ayudaron para que se diera un dictamen a favor del Principio de Oportunidad, lo cual fue recomendado para aquellos delitos de los que conocía un Juez Unipersonal, aquellos ilícitos menos graves, hechos accesorio y actos cometidos en el extranjero. El proyecto final, fue presentado ante la Cámara Legislativa Alemana en el año de 1909, donde ni el mencionado proyecto, ni otro tuvieron éxito. Pero éstos sentaron las bases para una posterior reforma, suspendida provisionalmente por el estallido de la primera guerra mundial.

Durante el período de la guerra, la aplicación del Principio de Oportunidad se fue ampliando de manera progresiva. La ley de urgencia, del 6 de octubre de 1931 de Alemania, eliminó la necesidad de procesos en los casos de contravenciones, para cuya persecución faltara el interés público y la ley del 28 de junio de 1935, también de Alemania, los hechos objeto de chantaje.

A raíz de una nueva reforma del Código Penal en 1957, habiendo introducido los siguientes supuestos: Abstención de pena en 1951, por motivos políticos y arrepentimiento activo. La exclusión del Principio de Legalidad en la jurisdicción de menores, según la ley del 4 de agosto de 1953 y en el ámbito de las infracciones administrativas; los motivos de aplicación del Principio de Oportunidad a cuestiones prejudiciales, civiles y administrativas, falsa sospecha e injurias y la polémica ley del Código Penal Alemán de 1974, viene a completarse lo que hoy conocemos como la "Regulación Legal del Principio de Oportunidad". En Alemania, también se dieron acuerdos entre la Fiscalía y el acusado, con la posibilidad de archivar el expediente en la etapa de la investigación, sin participación del Tribunal o la víctima.

### **1.4.1.3 Iberoamérica**

Con la creación del Código Procesal Penal, modelo para Iberoamérica, se crea un proyecto que toma como base el Código Procesal Penal, para la Provincia de Córdoba (Argentina), vigente desde 1939 hasta 1940, posteriormente se forma la estructura fundamental del procedimiento común, derivado de los Códigos italianos de 1913 y 1930, con relación también de la ley de Enjuiciamiento Criminal Española y de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, leyes que, además reconocen la influencia común del antiguo Código de Instrucción Criminal francés de 1808 y sus reformas.

En general, el proyecto conservó su estructura principal, aun cuando muchas de las reglas e institutos originarios fueron transformados y cambiados de orden, se consideró necesario incorporar las reformas del sistema y la problemática de la Administración de Justicia Penal, surgida después de la segunda guerra mundial.

El Código Procesal Penal, modelo para Iberoamérica, introduce formas abreviadas para terminar el proceso penal, que no son propiamente procesales, sino que están vinculadas a modos de reaccionar frente al conflicto social, con consecuencias jurídicas alternativas, que sustituyen la pena. Esta forma de tratar el conflicto, produce un ahorro considerable de recursos y energía para el Sistema de Administración de Justicia Penal, se trata de medidas referidas a la reacción estatal (pena o medidas de seguridad y corrección), precisamente por ello, no están reguladas en el proyecto, pero si están incorporados a manera de ejemplo: Los Criterios de Oportunidad.

### **1.4.2 Centroamérica**

#### **1.4.2.1 Costa Rica**

El Código Procesal Penal costarricense de 1973, establecía el monopolio del ejercicio de la acción penal, en manos del Ministerio Público. Se adoptó en 1976, un Sistema de Administración de Justicia Penal, similar al Código de 1970 de la provincia de Córdoba, de la República de Argentina, que mantenía la regulación de la promoción de la Acción Penal Pública, que es siempre necesario y una vez promovida, no podía suspenderse ni hacerse cesar. Posteriormente, el 28 de marzo de 1996, la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo Código Procesal Penal, que salió publicado el 4 de junio en el Diario Oficial, que adopta el principio del monopolio acusatorio del Ministerio Público, establecido en el Código de 1973, pero establece, además la acusación adjunta del particular. Este Código, entra en vigencia a partir del 1° de enero de 1998, en el cual se incorpora el Principio de Oportunidad, el cual desarrolla los Criterios de Oportunidad que se aplican recién en la fase preparatoria del proceso y que resulta en una serie de reglas reguladas en el Código Procesal Penal, en el artículo 22, que permite al Ministerio Público decidir, en ciertos casos (como la escasa reprochabilidad, colaboración del imputado, pena natural, presupuestos para prescindir de la pena y la pérdida de importancia de la pena o medida de seguridad), no seguir adelante con la persecución penal.

#### **1.4.2.2 En Guatemala**

Con el proyecto de transformación en materia Procesal Penal, se siguió de cerca al proyecto de Código Procesal Penal, modelo para Ibero América; por este motivo, se acoge el Principio de Oportunidad como excepción al Principio de Legalidad, en la Persecución Penal, que continúa siendo la regla.

Según criterios regulados en el Artículo 25, del Código Procesal Penal que fue aprobado por el Decreto 51-92, bajo la denominación “Criterios de Oportunidad”, cuya actuación es propuesta por el Ministerio Público, pero ésta debe ser consentida judicialmente, para operar en el caso. Interesante resulta informar acerca de que, en la mayoría de los casos de oportunidad, una vez aceptada jurisdiccionalmente la falta de interés público en la persecución del delito, éste se transforma en delito de Acción Privada, acordándose un plazo a la víctima para ejercer la facultad de perseguir penalmente.

#### **1.4.2.3 En El Salvador**

En El Salvador, el principal ordenamiento jurídico durante la colonia fue la recopilación de las leyes indias. Por medio de las leyes promulgadas por la corona española, se dio origen a las reales audiencias que tenían jurisdicción en todo Centroamérica. Luego, se crearon códigos que regularon los procedimientos a seguir en materia penal “Código de procedimientos judiciales de 1957, códigos de fórmulas, su actor el Presbítero, Doctor Isidro Menéndez, éste redactó la forma de proceder, tanto en asuntos civiles, como criminales, componiéndose de las siguientes partes: Una parte preliminar, que se componía de la introducción y división del Código, los Procedimientos Civiles en primera instancia; así mismo, los Procedimientos Criminales en segunda instancia; en una tercera instancia, los recursos extraordinarios fueron adoptados como ley de la República, el 12 de enero de 1863; este Código tiene la novedad que formula dos cuerpos de ley, una parte civil que se denomina Código de Procedimientos Civiles y otro, para asuntos criminales llamado Código de Instrucción Criminal.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Manuel Arrieta Gallegos; “Lecciones de Derecho Penal, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia”, (1972): 80.

El Código de Instrucción Criminal, entró en vigencia como ley de la República el 3 de abril de 1882, vigente hasta 1974, se constituyó como uno de los ordenamientos jurídicos más duraderos de nuestra, legislación procesal penal, realizándose solo siete reformas; éste se dividía en tres libros: el primero, consistía en la administración de justicia en primera instancia; el segundo, de la segunda instancia, donde habla del cumplimiento de las penas y de la rehabilitación y el tercero, los establecimientos penales.

En los años de 1973 y 1974, se llevó a cabo una reforma para derogar los antiguos ordenamientos penales, mediante Decreto Legislativo Número 450, de fecha 11 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial N°208, Tomo 241, del 9 de noviembre de 1973, este Decreto entró en vigencia el día 15 de junio de 1974.<sup>14</sup>

Las primeras manifestaciones en la normativa interna del principio de oportunidad, se daba con el Código Penal de 1973, en el Art. 70, que regulaba como atenuante especial, la colaboración del imputado en el proceso, incluyéndolo como una manifestación de justicia premial por ser una atenuante calificada. Esta normativa era de corte inquisitiva; por tanto, la potestad de determinar en qué casos era eficaz la información aportada por un imputado, se le confería al Juez dándole la facultad investigar.

El Sistema Procesal Penal Salvadoreño, estuvo regido durante mucho tiempo por el Sistema Inquisitivo, el que no obstante estar clasificado dentro de los modelos de enjuiciamiento penal mixto moderno, se caracterizaba por un predominio de la escritura y la secretividad de la fase de instrucción, con la

---

<sup>14</sup> Proyecto PNUD; *Manual de Derecho Procesal Penal*, (Edit., 1998),108.

violación total de las garantías de independencia e imparcialidad del juzgador; en tanto que, el mismo Juez instruía desde el inicio de manera oficiosa el proceso, llegando hasta la sentencia. Como consecuencia, de acuerdo a estadísticas de la Corte Suprema de Justicia y de la Fiscalía General de la República, del 100% de casos que ingresaban al sistema judicial, aproximadamente un 90% se sobreseían o absolvían y solo el resto recibía una sanción, poniendo de manifiesto que en la práctica el Principio de Legalidad, no se cumplía de una forma estricta.

La manifiesta incapacidad de este sistema, para atender satisfactoriamente los conflictos penales, constituyó uno de los tantos motivos que llevaron a que en el año de 1985, con el afán de mejorar el sistema de administración de justicia, se creara con el auspicio de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (AID) del gobierno norteamericano, la Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), según Decreto Legislativo Número 39, de fecha 13 de junio de 1985, publicado en el Diario Oficial Número 131, Tomo 288, del 12 de julio del mismo año; instancia a la que se le da como mandato principal, la realización de estudios teóricos-empíricos, que reflejen el estado en que se encuentra el sistema de administración de justicia salvadoreña. En el año de 1986, se emite un documento que orientaría la programación y ejecución de actividades para un proyecto de reforma judicial. En 1987, se hace el primer diagnóstico sobre el Órgano Judicial, destacándose en éste los problemas que afrontaba la mora judicial de los procesos penales. En el Anteproyecto, que se le denominó: "Texto para la Consulta Nacional, por una Comisión, en mayo 1993, se encontró una redacción idéntica del Art. 20, del Código Procesal Penal Salvadoreño actual, con relación al Art. 22, del Anteproyecto. La diferencia única entre estos dos: es que en el Anteproyecto; no se tomó en consideración la opción de prescindir de la acción penal pública

de uno o varios hechos del imputado o delimitar las calificaciones jurídicas posibles, con diferencia del texto aprobado que sí las incluyó.

Posteriormente, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, que se elaboró el 25 de mayo de 1994 y que entró en vigencia en 1998, se establecía la necesidad de introducir criterios de discrecionalidad en el ejercicio de la persecución penal, que permitiese una mejor utilización del recurso humano y recursos materiales en el combate de la delincuencia, refiriéndose así a los delitos de bagatela en contra posición a delitos de mayor gravedad que podían ser empleados en la prevención de los primeros.

En 1996, el cuatro de noviembre, la Comisión Legislativa y puntos constitucionales de la Asamblea Legislativa, estableció la declaración de un imputado, a través de la implementación de un criterio de oportunidad como mecanismo viable, para una eficaz investigación, pero este imputado sigue manteniendo siempre tal calidad y en ese sentido declararían protegido por una serie de garantías como el derecho a no inculparse, constituyéndose no como un medio de prueba, a diferencia de la prueba testimonial y manifestando así, que este criterio de oportunidad podía ser aplicado para todo tipo de delitos.

En el año de 1998, se realiza una reforma judicial en El Salvador en materia penal, adoptándose en ésta el principio de oportunidad, teniendo como antecedente principal el Código Procesal Penal, modelo para Iberoamérica, específicamente en el Art. 230; este artículo establece que para evitar la persecución penal o para hacerla cesar, el Ministerio Público podrá pedir al Juez, archivar el proceso cuando éste así lo considere en determinados casos, como son: Haber evitado la consumación del hecho o facilitar la persecución

penal en la legislación salvadoreña, se encuentra en el Art. 18, numeral uno, del Código Procesal Penal.

La importancia de la reseña histórica del falso testimonio y el criterio de oportunidad, en los distintos escenarios que se han mencionado, en donde se observan diferentes acepciones del testigo criteriado y del testimonio; razón por la cual, es necesario definirlo y conocer su naturaleza y características; así como, las distintas sanciones para estas figuras. Éstas son causas que llevan a desarrollar estos puntos en el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTO DOCTRINARIO/ MARCO, TEÓRICO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU RELACIÓN CON EL TESTIGO CRITERIADO**

El propósito del presente capítulo, es presentar aspectos doctrinarios sobre el delito de falso testimonio y su relación con testigo criteriado, los cuales se desarrollarán en temas como: Origen de la Palabra Falso Testimonio, Definiciones de Falso Testimonio, para una mejor comprensión de los mismos, Características del Falso Testimonio, Doctrina Sobre el Delito de Falso Testimonio, el Bien Jurídico Protegido, que es la administración de justicia; el sujeto del delito de falso testimonio, que es quien realiza la acción; el Tipo Objetivo, la Relación Causal, los Medios Empleados para Cometer el Falso Testimonio, el Tipo Subjetivo, los cuales permitirán identificar la tipificación del delito. Así como también, Aspectos Doctrinarios sobre el Principio de Legalidad y los Requisitos que Impone el Principio de Legalidad a la Norma Jurídica; la Relación del Delito de Falso Testimonio con el Tipo Penal, la Tipicidad en Relación con el Falso Testimonio del Testigo Criteriado, Doctrina sobre la Figura del Testigo Criteriado; la Falta de Seguridad Jurídica en la Administración de Justicia con el uso del Testigo Criteriado y su Relación con el Delito de Falso Testimonio, que causa un gran impacto dentro de la sociedad.

La Relación del Principio de Legalidad y el Principio de Oportunidad y finalmente la Concretización con Relación al Delito de Falso Testimonio y el Criterio de Oportunidad, el cual indica la consumación y responsabilidad penal de la imposición de una sanción en un determinado caso.

## **2.1 Aspectos doctrinarios sobre el delito de falso testimonio y el testigo criteriado**

### **2.1.1 Origen de la palabra falso testimonio**

Al mencionar falso testimonio, es necesario conocer su raíz; es por ello que, su origen lo encontramos en el latín: “Falsan”, que significa engañar y “testimonium”, es igual a testimonio. Por tanto, este delito en estudio hace referencia al engaño que se produce ante el Juez al momento de proporcionar la declaración. Es decir, que el testigo que rinde su declaración y dice mentiras al momento de declarar, recae en el falso testimonio, sabe que está mintiendo y busca que le crean la relación de los hechos que narra.

### **2.1.2 Definiciones de falso testimonio**

Según Manuel Osorio: “Delito que comete el testigo, perito o intérprete que falta de manera maliciosa a la verdad, la niega u oculta en todo o en parte en su declaración, pericia o interpretación hecha ante la autoridad competente, aunque no tenga influencia en la causa”.<sup>15</sup>

“Declaración maliciosamente falsa, deformando o tergiversando los hechos, materia de la investigación, cometiéndose un delito contra la recta administración de justicia”.<sup>16</sup>

Es decir que, el falso testimonio es una figura delincencial cometida en

---

<sup>15</sup> Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (Ed.28, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta 2001), 423.

<sup>16</sup> “Diccionario de Ciencias Sociales, adip amado, prueba de testigos y falso testimonio”, <https://www.dicciobibliografia.com>

flagrancia por un testigo, perito o interprete, al realizar una declaración ante un Juzgado, cambiando o negando la verdad de los hechos, ya sea totalmente o de manera parcial, para obtener un beneficio propio o ajeno y dañando así la buena administración de justicia.

### **2.1.3 Características del falso testimonio**

- Son delitos formales de mera conducta, porque el testigo sabe que va a faltar a la verdad de los hechos que él narra y se consumará el delito. Y dañará a la parte contraria con su declaración.
- Son delitos subjetivos, porque son cometidos por una sola persona, inducidos mayormente por el actor o el demandado, muchas veces por incidente.
- Son delitos de acción, porque con su actuación faltan a la verdad quebrantando la ley.
- Son delitos dolosos, ya que es un acto subjetivo y con conocimiento, valiéndose de su utilización para causar daño muchas veces por dinero, por amistad, por afecto o desafecto.<sup>17</sup>

A estas características se puede agregar que, es un delito cometido en flagrancia; ya que se ejecuta en presencia del juzgador y del ente fiscal.

Por consiguiente, estas características establecen que el testimonio está sometido a transformaciones o eventos del entorno del ser humano y que se sujeta a circunstancias psicológicas, conductuales o de su propio interés; así como también, puede estar sujeto a manipulación por la conducta humana; es

---

<sup>17</sup> Sergio Bolívar Orellana Mendieta “La Constitucionalidad del Testimonio Propio en la Audiencia de Juicio y su Incidencia”, (tesis para optar por al título de Abogado, Universidad Nacional de Loja Ecuador, 2012), 14-15.

por ello que, su declaración no tiene una certeza jurídica. Dicho esto, se suscita un problema de relevancia, el cual es motivo de investigación, éste es el hecho de otorgarle la calidad de testigo a una persona que ha sido autor o participe de un delito y que por razones de eficacia el Estado le otorga este beneficio, con la finalidad de colaborar en la investigación, al tomar en cuenta dichas características del falso testimonio, se observa que este tipo de testigo tiene un interés propio o ajeno que lo puede llevar a mentir más; ya que éste busca su libertad; por tanto, existe menos certeza en su testimonio y menos credibilidad en la administración de justicia.

#### **2.1.4 Doctrina sobre el delito de falso testimonio**

Teoría Finalista: según Hans Welzel, consiste en que el delito parte de la acción, que es una conducta voluntaria y esta conducta tiene una “finalidad”; la cual persigue un fin, que se relaciona con el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad que tiene la persona para realizar una acción.

La teoría consiste en la intención del sujeto, de realizar una acción llamada “dolo”, dividido en dos elementos: el elemento “cognitivo”, que hace referencia al conocimiento que tiene la persona; y el “volitivo”, que hace referencia a la voluntad con la cual se realiza la acción del sujeto activo.

Al aplicar las teorías: Causalista y finalista en un caso en particular, como lo es el beneficio del criterio de oportunidad que se le ofrece a un imputado, con la motivación de disminuir la pena o absolverlo de ésta, en un determinado caso, la voluntad puede verse viciada, con el fin de obtener su libertad, se ve obligado a mentir. Y en cuanto a la teoría causalista, en relación con el delito de falso testimonio, podemos equipáralo cuando el imputado emite una

declaración falsa sabiendo que lo es; la cual dentro de la teoría causalista, se le denominará acción ejecutada y ésta repercute en obtener efectos convenientes y no convenientes para su beneficio dentro de ellos; si en su “declaración” mintiere, el imputado recibirá sanción por cometer otro delito que se denomina: falso testimonio; por otra parte, si dijere la verdad recibiría un efecto conveniente que es la reducción de su pena; relacionado a la teoría finalista, ésta estudia la voluntad por medio de la acción: “la emisión de la declaración”, que sería por la colaboración en la ejecución correcta de la acción misma; una declaración con contenido, en donde la verdad ha sido expresada a su perfección y éste es el fin que persigue todos los sujetos interesados (el Fiscal, el Juez), en el esclarecimiento del caso en investigación, que es de perseguir la seguridad jurídica para una correcta resolución de un caso determinado

Al hacer referencia al tipo penal subjetivo, que se encuentra en el interior o conciencia de cada sujeto y que sirve para la realización del tipo objetivo; y dentro de los elementos subjetivos, se encuentra el dolo y la culpa.

Existe dolo, cuando el sujeto activo realiza la conducta descrita en la norma penal, sabiendo que lo realiza con conocimiento de causa; en el dolo ocurren dos momentos denominados: cognoscitivo y volitivo. El primero, “cognoscitivo”, se describe por el comportamiento del sujeto y comprende el conocimiento de la circunstancia del hecho y la previsión del desarrollo del mismo; el segundo, llamado “volitivo”, se refiere al querer realizar el hecho; ya que una conducta se considera dolosa, cuando el sujeto conoce que es prohibida y quiere su realización.

El dolo se caracteriza por la regulación legal en el sistema penal salvadoreño; y el falso testimonio, se define como la conducta que consiste en faltar a la

verdad, en el acto propio del testimonio o de la pericia, no resulta posible concebir la intención maliciosa de alterar la verdad si no se refiere al saber personal del sujeto; ya que el sujeto declara lo que sabe sobre los hechos del caso de investigación; por lo cual, se requiere la acción de la declaración; por ello, el perito ha de expresar su dictamen en total entendimiento y razón de ejecutarlo.

Por lo tanto, el dolo relacionado al ilícito de falso testimonio solo puede ser cometido en dos formas: dolo directo y dolo eventual.

El dolo directo, ocurre cuando la realización ha sido perseguida de manera directa por la voluntad del sujeto; el dolo evolutivo, en este caso predomina sobre el cognoscitivo; ya que el sujeto activo busca y quiere el resultado.

### **2.1.5 Bien jurídico protegido**

La noción de bien jurídico, ha dado lugar en el ámbito del Derecho Penal al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. La principal consecuencia que puede extraerse del principio mencionado, radica en el hecho de que solo sería legítima aquella norma destinada a proteger bienes jurídicos. Ello descarta la posibilidad de cualquier tipo de sanción respecto de pensamientos o comportamientos, que no lesionen o pongan en peligro intereses jurídicos.

En la actualidad, la protección de bienes jurídicos está destinada a contemplar la legitimación de los preceptos penales, por ser un valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene particular interés la sociedad.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Abel Cornejo, *Asociación Ilícitas y Delitos contra el Orden Público*, (2ª Edición, Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2007), 16-17.

Por lo anterior, se menciona que al hablar del bien jurídico que protege el delito de falso testimonio (artículo 305, del Código Penal Salvadoreño), es el buen funcionamiento de la administración de justicia; ya que como se ve en nuestra realidad actual, el falso testimonio se da de manera cotidiana en los tribunales, con el fin de perjudicar o de lograr un beneficio, por tanto, es una infracción que afecta a los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial del Estado, cuando el testigo miente en su declaración.

### **2.1.6 Sujeto del delito de falso testimonio**

La razón de ser de los tipos penales, es la protección de valores éticos-sociales, que en el contexto del derecho penal se denominan bienes jurídicos, sean éstos individuales o colectivos que la persona humana estime esenciales e importantes para su existencia con dignidad, para desarrollarse en un ambiente de seguridad y estabilidad en el seno de la sociedad a la que pertenece.

En nuestro análisis de los elementos del tipo penal del delito de falso testimonio, corresponde ahora referirse a los sujetos de este tipo penal. Al hablar sobre el sujeto activo del delito de falso testimonio, se refiere a la persona que tiene el deber de declarar como testigo; así como los peritos, quienes dan una valoración correcta al Juez de los hechos, porque posee conocimientos en una materia en particular; los intérpretes traductores, éstos desenvuelven similares funciones, con la diferencia que el intérprete lo hace en relación con la palabra hablada, mientras que el traductor, es con respecto a lo escrito; y asesores actuando ante tales autoridades.

Pero no menos importante, se hace mención que, si uno de estos sujetos antes mencionados afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en

parte lo que supiere acerca de los hechos o circunstancias de los cuales fuere interrogado, estaría incurriendo en el delito de falso testimonio y éste se haría acreedor de una sanción penal.

Por otro lado, al hablar del sujeto pasivo en el delito de falso testimonio, se establece que es el Estado, quien es el titular del bien jurídico “La Administración de Justicia”, siendo éste el sujeto pasivo directo del ilícito del falso testimonio.

Cabe mencionar que junto al estado existen también otros sujetos pasivos, según Gomes Orbaneja: menciona una dualidad de los sujetos pasivos donde incluye entre ellos el Juez, quien es engañado cuando la falsedad determina la lesión de un interés particular, otro lo que sucede con el falso testimonio en contra del reo, el cual tiene la condición de sujeto pasivo el perjudicado (víctima).

### **2.1.7 Tipo objetivo**

La diversidad de comportamientos humanos delictivos, impone una búsqueda de una imagen conceptual como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan características esenciales.

Cuando se menciona sobre la figura que constituye el “tipo objetivo”, se hace referencia a la acción o conducta típica que se realiza y que describe una conducta delictuosa.

Por tanto, es la acción por medio de cual el sujeto del delito de falso testimonio produce el resultado que constituye dicho acto establecida por el legislador como una conducta típica.

Para el delito de falso testimonio, el tipo objetivo está regulado en el Art. 305, de la actual legislación penal salvadoreña, cuyo tenor literal dice:

“El que, en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores, que actuando como tales ante la autoridad afirmaren una falsedad y omitieren una verdad en sus manifestaciones”.<sup>19</sup>

En el tipo objetivo establecido con anterioridad, tiene para el derecho penal tres funciones: la primera, que es una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; segundo, es una función de garantía en la medida que solo los comportamientos anteriormente seleccionados pueden ser sancionados penalmente y por último, está desarrollando una función motivadora general; por lo tanto, con la descripción de los comportamientos del tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que se abstengan de realizar la conducta prohibida por el tipo penal.

### **2.1.8 Tipo subjetivo**

El análisis del elemento subjetivo del delito de falso de testimonio, consiste en la intención que tiene el sujeto activo de alterar o desviar la investigación al aportar una declaración con información dolosa; sin embargo, el testigo no

---

<sup>19</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014), artículo 305

comete falso testimonio solo por afirmar algo objetivamente falso o callar algo verdadero, sino cuando sabe que lo que dice es falso y cuando oculta algo que sabe. Por eso, el dolo requiere conocimiento, conciencia y voluntad de afirmar lo falso o denegar lo verdadero. Quién miente creyendo decir la verdad, no comete falso testimonio porque subjetivamente no miente; ya que no existe garantía, ni veracidad en el testimonio que brinda.

Generalmente el tipo penal subjetivo, se encuentra en el interior o conciencia de cada sujeto y sirve para la realización del tipo objetivo; por lo que, dentro de los elementos subjetivos, se encuentra el dolo y la culpa.

## **2.2 Aspectos doctrinarios sobre el principio de legalidad y el delito de falso testimonio**

Al realizar un estudio del principio de legalidad y del falso testimonio, como norma escrita, existe una relación con este principio tan importante; ya que éste rige todas las actuaciones de las administraciones públicas sometidas a la ley. Por tanto, hablando de la administración de justicia ésta puede actuar conforme a lo que la ley le permite y en muchos casos, si la ley permite ejercer la acción penal ante un testigo que comete falso testimonio en un proceso judicial, surge la interrogante ¿por qué las entidades administrativas y judiciales omiten en muchos casos ejercer la acción penal? Por tal razón, es importante estudiar este principio y su relación con el delito en comento y establecer que también es un mecanismo de defensa para el sujeto que recae en esta conducta delictiva; ya que este principio, pone un límite a la pena a imponer por parte de la administración de justicia.

### **2.2.1 Definición sobre el principio de legalidad**

Perfectamente es conocido que el principio de legalidad, es el pilar fundamental de todo Estado de Derecho, para que se resguarden y respeten los derechos y garantías de todas las personas, es donde se establece que no puede haber delito ni pena, sino existe una ley previa; por tal razón, para tener un mejor panorama al hablar sobre el principio de legalidad, es necesario hacer referencia a definiciones que distintos autores han brindado sobre el principio mencionado, con la finalidad de comprender de una manera más clara en qué consiste tal figura, lo cual facilitará un mejor estudio y comprensión en el resto del contenido.

Para Manuel Osorio, el principio de legalidad es “el Nullum crimen, nula Poena sine previa lege”, dicha expresión latina significa: “no hay crimen ni pena sin ley previa”. Es importante manifestar, que dicha locución latina la formuló Feuerbach y con su teoría de coacción psicológica, le dio fundamento subjetivo al principio de legalidad, que consiste en ejercer una presión psíquica en los ciudadanos, siendo esta la función que tiene la pena; así mismo, que dicha pena esté regulada mediante una ley escrita previamente.<sup>20</sup>

Vives Antón, manifiesta que el principio de legalidad “representa un límite formal al poder punitivo y un límite material del Estado que, en el derecho moderno deriva de un proceso de diferenciación que le permite independizarse de las concepciones morales y religiosas; al tiempo que, se ciñe al derecho a castigar las perturbaciones más graves de la vida en sociedad”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (Ed:27, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliastra, 2001), 796.

<sup>21</sup> Tomás Vives Anton, *Principio de Legalidad, interpretación de la ley y dogmática penal. Estudios de Filosofía del Derecho Penal*. (Bogotá, D.C. Editorial: Universidad Externado de Colombia, 2006), 298.

Según Muñoz Conde, el principio de legalidad en materia penal “establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el ‘imperio de la ley’, entendida ésta como expresión de la voluntad general”.<sup>22</sup>

## **2.2.2 Garantías del principio de legalidad**

Este principio, implica una serie de garantías para aquellas personas que son sometidas a la imposición de una sanción, como producto de una conducta delictiva. Esta garantía, que realiza la función de limitar ese poder que tiene el Estado para imponer una sanción; es decir, a manera de ejemplo si en el falso testimonio la pena impuesta es de 2 a 5 años, porque así lo establece el Código Penal, esa sanción deberá respetarse y no se puede alterar, de lo contrario se violentaría dicho principio.

Es importante decir, que las garantías revisten una gran relevancia dentro del derecho penal; ya que, de no ser cumplidas por la ley, ésto implicaría la vulneración del principio de legalidad, lo cual se traduciría en la práctica en una vulneración de la dignidad del imputado. Por consiguiente, es importante mencionar que el principio de legalidad contiene las siguientes garantías:

### **2.2.2.1 Garantía criminal**

La denominada garantía criminal, “exige que el delito (crimen) se halle determinado por la ley (Nullum crimen sine lege).”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*. 9ª Edición. (Valencia: Edit: Tirant Lo Blanch. 2015), 77.

<sup>23</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho Parte General Penal*, 3ª ed. (Barcelona: PPU, 1990), 84.

Ésto significa que una conducta para que sea considerada como delito, debe estar tipificada como tal en la ley penal, así el delito de falso testimonio se encuentra en el artículo 305, del Código Penal; por lo que, este aspecto es muy importante distinguirlo, ya que suele suceder que comúnmente se piense que la parte punitiva del derecho penal está destinado a imponer sanciones a toda conducta a criterio de la gente, como podemos observarlo en la actualidad en las redes sociales. Las mencionadas conductas, podrían ser negativas para la convivencia de la sociedad e incluso podrían en el futuro ser tipificadas como delito por ser un peligro para la sociedad, pero mientras no estén tipificadas, éstas no pueden ser sancionadas por la ley penal; ya que sería una vulneración al principio de legalidad, el hecho de condenar a alguien por una acción u omisión no establecida en la ley penal como delito.

#### **2.2.2.2 Garantía penal**

Esta garantía “requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (nula poena sine lege).”<sup>24</sup>

Ésta se refiere a la pena que corresponde al delito que se ha cometido, la cual no puede quedar a voluntad del Juez, pues es necesario que la pena a imponer se establezca dentro de la ley, de esta manera si en el Código Penal salvadoreño se establece una pena de dos a cinco años para el delito de falso testimonio, ésta debe imponerse, no puede ser menor ni mayor a ésta; ya que la ley ya da los parámetros para dicha sanción, claramente está establecida, de lo contrario eso significaría una vulneración a esta garantía del principio de legalidad.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* 84.

### **2.2.2.3 Garantía jurisdiccional**

Esta garantía exige que, “junto a la existencia de la ley, las penas se impongan por el Órgano competente y tras el proceso legalmente establecido. A tal exigencia se alude cuando se menciona la garantía jurisdiccional.”<sup>25</sup>

De lo anterior, se deduce que la pena debe ser impuesta por el Tribunal competente, para conocer del caso no está permitiendo que al imputado se le juzgue y se le declare culpable de un delito que se le atribuye, ni mucho menos que reciba una pena de un tribunal que no tiene la competencia en el caso. Además, la garantía jurisdiccional es un mecanismo de protección para el imputado, en aquellos procesos donde no se respeten las reglas establecidas en la norma para la realización del proceso.

### **2.2.2.4 Garantía de ejecución**

Implica que, “la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule. Estas distintas garantías también deben exigirse, respecto a las medidas de seguridad y sus presupuestos.”<sup>26</sup>

Ésta se encuentra referida al cumplimiento de la pena que se impone, para proteger al condenado de los abusos que puedan cometerse contra él durante el cumplimiento de la pena. Es decir, que el cumplimiento de la pena debe respetar lo establecido en la ley.

---

<sup>25</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*, (8<sup>a</sup> Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2010), 111.

<sup>26</sup> *Ibíd.*84.

## **2.3 Requisitos que impone el principio de legalidad a la norma jurídica**

Éstos van orientados a que el principio de legalidad sea aplicado en la práctica; es decir que, la ley penal lejos de convertirse en un instrumento para vulnerar el mencionado principio, se convierta en la forma de concretizarlo en la práctica, ya que una norma que no cumpla con los mencionados requisitos vulneraría el principio de legalidad. Por tanto, se citan a continuación:

### **2.3.1 Lex praevia (ley previa)**

Debe haber sido promulgada con anterioridad a la Comisión de tales hechos. Esta exigencia, es inseparable del principio de legalidad penal; debe existir una ley que defina las conductas como delictivas para poder perseguirlas, dicha ley debe estar vigente en el momento en que se cometen los hechos.

Por consiguiente, se establece que como ya se ha mencionó en el Capítulo Uno, el delito de falso testimonio data de tiempos antiguos; así mismo, en el ordenamiento jurídico; por tanto, cumple con este requisito en la actualidad.

### **2.3.2 Lex scripta (ley escrita)**

Con la exigencia de una lex Scripta, queda desde luego excluida la costumbre como posible fuente de delitos y penas. Tampoco basta cualquier norma escrita, sino que es preciso que tenga rango de ley emanada del Poder Legislativo, como representación del pueblo.”

Por tanto, ésto significa que, para considerar una conducta delictiva, tiene que estar en el derecho positivo; es decir, escrita en la ley penal y deben ser creadas por el Órgano Legislativo.

Aplicada al falso testimonio, ya existe en el Código Penal Salvadoreño, la tipificación del falso testimonio como delito.

### **2.3.3 Lex stricta (ley estricta)**

Impone un cierto grado de precisión de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo (analogía in mala partem). El postulado de precisión de la ley, da lugar al llamado (mandato de determinación), que exige que la ley determine de forma suficientemente, diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear.<sup>27</sup>

Ésto implica que el tipo penal, debe estar descrito en la norma, de manera clara y precisa, a fin que no puedan darse equivocaciones que impliquen su aplicación a hechos que en realidad no son constitutivos de delito. Es decir, que en el momento que el legislador establece como delito una determinada acción u omisión y su respectiva pena, éstas se deben redactar de la manera más clara posible, con la finalidad de que no existan confusiones al momento de aplicarla.

En el tema que ocupa la conducta, es clara y precisa al establecer que quien declare como testigo ante autoridad competente y afirme una falsedad, negando o callando, lo que supiera acerca de los hechos que es interrogado, será sancionado y menciona dicha sanción tal normativa. Por consiguiente, acá se nota una relación en el tema principal de esta investigación; ya que, al hablar del testigo criteriado, éste tiene por objeto brindar un testimonio como parte de la colaboración en la investigación y por esta razón, aun dándosele un tratamiento especial debería de imponérsele esta conducta

---

<sup>27</sup> Ibid. 85.

delictiva cuando éste recaiga en ella, aparte de quitarle el beneficio que de parte del Ministerio Público le ha sido otorgado.

#### **2.3.4 Prohibición de la analogía**

Ésta implica la aplicación de la norma a un supuesto no regulado en la ley, pero que presenta semejanzas a los supuestos que dicha norma comprende.

En pocas palabras, no se puede decir que solo porque la conducta que un sujeto realiza es parecida a otra que, si está tipificada y por ello se le atribuirá un delito, ésto es lo que prohibió dicha característica, la analogía de las conductas parecidas, pero que no son iguales en su totalidad.

Al hacer un análisis de la declaración de un testigo natural y un testigo criteriado, se observa que ambos relatan un testimonio de conductas iguales y no parecidas; ya que, si lo fuesen caería en una analogía; por tanto, es indispensable atribuir al testigo criteriado esta conducta punitiva.

### **2.4 Relación del delito de falso testimonio con el tipo penal**

#### **2.4.1 El tipo penal y la tipicidad en relación con el falso testimonio del testigo criteriado**

Al referirse a la relación del delito de falso testimonio y el criterio de oportunidad; primeramente, se debe saber en qué consiste el tipo penal, el cual es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.

También se debe saber sobre la tipicidad, “que es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del Nullum Crimen Sine Lege, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal.<sup>28</sup>

En el análisis sobre estas definiciones se puede decir que, el tipo penal es la acción u omisión que considera como delito el legislador y que se encuentra descrita en la norma penal; mientras que la tipicidad, es la del cumplimiento de los requisitos establecidos según el tipo penal de un hecho realizado por una persona, en donde la acción llevada a cabo coincide con lo establecido en el tipo penal.

En este caso, como manera de ejemplo, se tiene que el sujeto beneficiado con un criterio de oportunidad, puede mentir en su declaración con la intención de lograr su libertad o disminuir su pena; al llevar acabo esta acción, está recayendo en el tipo penal de falso testimonio, establecido en el artículo 305, del Código Penal; por tanto, debe ser procesado de manera inmediata por esta acción ilícita.

## **2.5 Definición sobre la figura del testigo**

Desde un punto de vista general, el testigo ha sido objeto de estudio por diferentes autores; los cuales han aportado diferentes definiciones que a continuación se mencionan:

---

<sup>28</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*, (8ª Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2010), 252.

Para CLARIA OLMEDO: Testigo propio, ha de ser toda persona física llamada a deponer con fines de prueba en un proceso penal determinado, sobre cuanto sepa por percepción directa acerca de cualquier elemento probatorio.

Para ROXIN, CIAUS: Testigo es, quien, sin estar excluido de esa posición por un papel procesal de otro tipo, debe de dar a conocer sus percepciones sobre los hechos ante el Juez, por medio de una declaración.

Para PALACIO LINO: Llámese testigo a la persona física, distinta de las partes que deben declarar sobre sus percepciones o de deducciones de los hechos pasados.<sup>29</sup>

CREUS CARLOS: Testigo es, toda persona que conozca los hechos sobre los cuales versa el proceso, sea que los haya presenciado o que ese conocimiento lo hubiese alcanzado por otros medios.<sup>30</sup>

## **2.6 Doctrina sobre la figura del testigo criteriado**

La doctrina, desarrolla sus propias conceptualizaciones sobre la figura del testigo criteriado; lo cual es importante mencionar para tener una mayor claridad en el presente estudio.

Para Laura Zúñiga Rodríguez: El testigo arrepentido, es aquella persona que ha participado en un hecho o hechos punibles y por ello, tiene la calidad de imputado y pretende beneficiarse con la exoneración de la pena, por sus

---

<sup>29</sup> Enrique Lino Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, (Edición:18-A Editorial: Abeledo Perrot Buenos Aires, 2004), 42.

<sup>30</sup> Carlos Creus, *Derecho Procesal Penal*, (Editorial: Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996), 468.

acciones delictivas<sup>31</sup>, pero a cambio de proporcionar información post delictual a las entidades encargadas en la investigación del delito; es decir, con la Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil.

Héctor Manuel Centeno Buendía: El testigo impropio, es una persona llamada a declarar como testigo en un proceso penal, donde se ventilan hechos que lo involucran, teniendo abierto un proceso penal por hechos conexos, técnicamente es un coimputado; por ello, le asiste la garantía de no auto incriminación.<sup>32</sup>

Dall Anese: El denominado testigo de la corona, testigo protegido, arrepentido, es el autor cómplice o instigador del delito que sabiéndose imputado en causa penal, negocia con el Ministerio Público bajo el control de los jueces, para lograr inmunidad procesal a cambio de prueba, que permita la condena de los otros participantes del delito y el decomiso del dinero, producto de la actividad criminal.

Se menciona a continuación, los requisitos que el testigo deberá cumplir para optar a la figura de Testigo Criteriado, que se establece en el Art. 18, del Código Procesal Penal; son:

1. Cuando el imputado hubiere realizado, cuánto estuviere a su alcance, para impedir la ejecución del hecho.

---

<sup>31</sup> Laura Zúñiga Rodríguez, *Modelos de Política Criminal Frente a la Criminalidad Organizada: Entre Eficacia y Garantías*, (Madrid: Universidad de Salamanca, Editorial Colex 2001), 205.

<sup>32</sup> Héctor Manuel Centeno Buendía. "Derecho y Cambio Social: (La Prueba: antecedentes de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema, referentes a la valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados)" *Revista Derecho y Cambio Social*, n14(2008); 1, <https://www.derechoycambiosocial.com/revista014/la%20prueba.htm>.

2. Cuando brinde información esencial para evitar que continúe el delito.
3. Cuando hubiere contribuido, decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados, en el mismo hecho o en otros más graves.
4. En los casos de colaboración con la investigación, en cuanto a la conducta del colaborador, deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipe, cuya persecución facilita.

No podrá concederse el criterio de oportunidad en los siguientes casos: A quienes dirijan las organizaciones de “crímenes organizados”, salvo que ellos sean imprescindibles para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva.<sup>33</sup>

## **2.7 La falta de seguridad jurídica en la administración de justicia, con el uso del testigo criteriado y su relación con el delito de falso testimonio**

Como anteriormente se mencionó, otorgarle la calidad de testigo a una persona que ha sido autor o partícipe de un delito y que por razones de eficacia el Estado le otorga el criterio de oportunidad, el cual consiste en prescindir totalmente o de manera parcial de la persecución penal, con la finalidad de que éste colabore en la investigación. Ésto nos lleva a mencionar que, este tipo de testigo falta a la credibilidad por el hecho de tener doble calidad, “testigo e imputado” y como se menciona doctrinariamente su testimonio se considera viciado, por esta razón al estudiar las características del testimonio no se

---

<sup>33</sup> Código Procesal Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2014) artículo 18.

observa una diferenciación entre el testimonio de un testigo natural y un testigo criteriado; es por ello que, debería aplicársele siempre el delito de falso testimonio cuando éste miente; ya que en muchos casos suele suceder que el ente fiscal omite ejercer la acción del falso y simplemente se limita a quitarle el beneficio procesal. De esta manera, se podría tener una mayor certeza jurídica, ya que, al sentirse reprimido por la norma penal y el hecho de poder incrementársele la pena, aparte de quitarle el beneficio otorgado, éste pensaría dos veces el llegar a mentir; ya sea por buscar un interés propio o ajeno.

Como se ha mencionado anteriormente, la prueba testimonial proviene desde la historia y de ésta no se puede tener certeza, aun utilizando el principio de contradicción (donde se puede interrogar al testigo), ya que está sometida a cambios o tiene transformaciones por el entorno que rodea al ser humano, sujeta a circunstancias psicológicas, de conductas o de su propio interés y no hay que dejar atrás, que puede ser por manipulación por parte del ente fiscal o el defensor en su caso, como se ve en el ámbito judicial.

Cabe mencionar con ésto, el uso abusivo de esta figura por parte de Fiscalía en la investigación y así mismo, el problema de comodidad para no llevar a cabo una investigación propia, sino es con el uso de este tipo de testigo colaborador. Con el uso abusivo de esta figura, se dan muchas imputaciones o atribuciones de hechos delictivos falsos a personas inocentes; en muchos casos se nota la mala fe con la que se ocupa el testigo criteriado, ya que lo utilizan para diferentes procesos como actualmente se ha visto.

Entre las críticas que se han formulado a este instituto, se encuentra el riesgo de que la Administración de Justicia pueda ser utilizada por “falsos arrepentidos”, quienes, con la finalidad de desorientar las pesquisas, pueden

comprometer la dignidad y la seguridad de personas que no tengan vinculación alguna con los delitos que se trata de perseguir.<sup>34</sup>

Es por todo lo anterior mencionado y tomando en consideración que el delito de falso testimonio, tiene como bien jurídico protegido la administración de justicia, se llega a la conclusión de que el uso del Testigo Criteriado linda con ese delito, ya que su testimonio carece de credibilidad (muchas veces busca beneficio propio o ajeno), pero al afirmarlo el ente fiscal debe ejercer de inmediato la acción penal y no omitirla (como suele suceder en muchos casos); ya que con ello, se pierde credibilidad en la administración de justicia y por ende no existe una seguridad jurídica, porque se omite aplicar la normativa penal cuando éste comete dicha conducta tipificada.

## **2.8 La relación del principio de legalidad y el principio de oportunidad**

El principio de legalidad en el Código Procesal Penal, se establece como elemento básico y de aplicación general para el ordenamiento jurídico, de esta manera se puede decir concretamente que la Fiscalía está obligada a investigar todo hecho delictivo y promover la acción penal, ya que la ley así lo establece; por tanto, ésta es la regla general.

De manera excepcional se dice que, el principio de oportunidad es la excepción, porque sirve como apoyo al ente investigador para aplicarlo a hechos difíciles de investigar; así mismo, para que se prescinda de la acción de manera total o parcial.

---

<sup>34</sup> Frank Harbottle Quirós, “El coimputado con menor reprochabilidad: una modalidad de criterio de oportunidad”, Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales, n.7 (2015): 25.

Los principios de legalidad y oportunidad, referidos a la persecución penal, hacen hincapié en distintas partes de la idea de Derecho: la legalidad subraya la justicia; la oportunidad resalta la finalidad (efectividad, inteligencia política).

Una opción político-criminal debería, por tanto, tener en cuenta que la justicia es la meta, pero que la finalidad es la condición restrictiva para alcanzar la meta. Expresado sucintamente sería: Tanta legalidad como sea posible, tanta oportunidad como (política y económica en la actualidad) sea necesario.<sup>35</sup>

Con esto se establece que, el ministerio fiscal debe hacer uso en un primer momento al principio de legalidad que lo manda a investigar cada hecho delictivo; ya que es su obligatoriedad y no caer en una comodidad y mala costumbre de hacer uso frecuentemente del criterio de oportunidad y tomarlo como regla general cuando se sabe que es una excepción, para casos extremadamente complejos, difíciles de investigar.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*

## **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE TIENE EL TESTIGO CRITERIADO**

El propósito del presente Capítulo es, presentar al lector la regulación jurídica del delito de falso testimonio y el criterio de oportunidad, otorgado al imputado que colabora en la investigación, a fin de que conozca las diferentes disposiciones donde se regulan ambas figuras: Constitución de El Salvador, Código Penal, Código Procesal Penal y Legislación Comparada.

#### **3.1 Regulación jurídica del delito de falso testimonio en El Salvador**

El delito de Falso Testimonio, se encuentra regulado en la Ley Penal Salvadoreña, expresamente en el artículo 305, el cual será objeto de análisis a continuación, para su correcta interpretación y aplicación.

El Código Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicación que se realizó en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997 y entró en vigencia el 20 de abril 1998; en su Título XV Relativo a la Administración de Justicia, Capítulo I, de los delitos relativos a la actividad judicial y en el artículo 305, encontramos el Delito de Falso Testimonio.

En el primer inciso, se determinan los requisitos para el cometimiento del delito. Primero: el sujeto debe tener la calidad de testigo; Segundo: la declaración debe realizarse ante autoridad competente; Tercero: las modalidades como se comete el ilícito (afirmando una falsedad, negando una verdad o callando en todo o en parte lo que sabe).

El segundo inciso, establece otros sujetos que pueden cometer el ilícito: 1° peritos, 2° interpretes, 3° traductores y 4° asesores, cuando éstos afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

El tercer inciso, estipula quiénes aun cometiendo el ilícito penal de falso testimonio, no serán responsables penalmente, como en el caso de: ascendientes (padres), descendientes (hijos), adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona análoga, relación de afectividad con aquel (el imputado).

Se considera que, el avance que ha tenido esta nueva regulación, es que establece no solo la falsedad de los testigos, también de los peritos, interpretes traductores y asesores; ya que en ningún Código anterior se había regulado, excluyentes de punibilidad del delito (excusas absolutorias), como lo establece por razones de afectividad que exista entre el testigo y el imputado, estableciendo un carácter más humanista en cuanto a la sanción establecida para el falso testimonio. De lo anterior, cabe también hacer una crítica, la cual consiste en que no existe de manera expresa en dicha norma jurídica la figura del testigo criteriado, y que debería incorporarse; ya que también, éste recae muchas veces en falsedad en su declaración.

### **3.2 El delito de falso testimonio en la constitución**

La Constitución, como ley suprema y fundamental del país, que regula las relaciones de poder en el ámbito del Estado, la cual tiene por objeto la distribución y organización de poderes, presenta un contenido sustancial que condiciona la validez de las normas secundarias que se derivan de ellas; por tal razón, toda ley secundaria debe interpretarse respetando la normativa constitucional.

De esta manera, al hablar del delito de falso testimonio, tiene su propio asidero legal en el artículo 305, del Código Penal del país; partiendo de esto es necesario fundamentar su existencia, a través de la normativa constitucional, de la cual se originan todas las demás leyes secundarias.

El Art.1. Establece que, dentro de las obligaciones del Estado, está asegurar a los habitantes de la Republica, el goce de la libertad, la salud, el bienestar económico y la justicia; en consecuencia, velar porque sea aplicable las normas conforme a derecho y proporcionar a través del Órgano Judicial, sentencias justas para el imputado y la víctima.<sup>36</sup>

En el Art. 2, de la Constitución salvadoreña, se establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad al trabajo, a la propiedad y posesión y ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Esta norma, fundamenta el ilícito en estudio a través del mismo cuerpo legal, en la cual prescribe que: todas las personas tienen derecho a la vida, integridad física y moral, siendo protegidas en conservación y defensa de los mismos; adecuándolo al caso del imputado, cuando a consecuencia de un testimonio falso se le atribuye un delito del cual no es responsable (lesionen el

---

<sup>36</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 1

honor de éste), y por consiguiente se declare culpable y se sancione por ello (infringiéndole el derecho a la libertad).

Art. 6. Estipula que la persona tiene la libertad de expresión, siempre que no haya dañado la moral y el honor de los demás; en el testimonio, ello podrá cumplirse a través de la veracidad que éste contenga, excluyendo toda intención de dañar el decoro e integridad moral de otros, porque éstos se ven lesionados al atribuírsele falsamente un delito a quien no lo cometió.

Art. 12. Toda persona, a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público, en el que se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo antes descrito, regula el juicio previo, en el cual toda persona se presumirá inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a las leyes; significa que a quien se le atribuya el delito de falso testimonio, pese a ser cometido en audiencia y se observa el momento en que realiza la acción, el agente siempre posee el estado de presunción de inocencia, siendo necesario que se le juzgue como cualquier persona por la comisión de un hecho delictivo.

Art.15. Establece que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate y por los tribunales previamente establecidos; la persona que cometa el delito de falso testimonio en el proceso judicial o más bien en audiencia de vista pública, conlleva una responsabilidad penal; por tanto, el Juez que presenciase un falso testimonio, debe certificar la actuación del testigo y remitir dicha certificación a la Fiscalía General de la República tal y como lo establece el artículo 219, del Código Procesal Penal, para que está inicie la acción ante el Juez de Paz competente

y no se llegue a una impunidad como se da muchas veces hoy en día.

Art. 32. Es el fundamento constitucional del inciso tercero, del Art. 305, C.Pn., en el cual se excluye de punibilidad a las personas que por lazos sanguíneos y de afectividad con el imputado, cometen el delito de falso testimonio, debido que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado; por ello, se trata de mantener la armonía en ésta y evitar cualquier conflicto que pueda suscitar. También el Art. 33, Cn., regula las relaciones personales de los cónyuges entre sí y con los hijos; esa es la razón por la cual las personas que expresa el Inc. 3°, del Art. 305, C.Pn., no serán responsables aun cometiendo el delito; conservando la unión familiar que el Estado está obligado a fomentar, evitando la desintegración de ésta.

### **3.3 Sujetos en el que pueden recaer el delito de falso testimonio**

Es de mucha importancia saber identificar en la legislación, los sujetos que pueden cometer el delito de falso testimonio, de acuerdo al Art. 305, del Código Penal. Primeramente, establece un supuesto, el cual es que el sujeto activo debe tener la calidad de testigo ante la autoridad competente y éste a la hora de declarar, debe realizar la acción de afirmar una falsedad, negar o callar, en todo o en parte de lo que sabe a cerca de los hechos o circunstancias, sobre los cuales se le interroga. Es decir, en pocas palabras, que el sujeto activo es el sujeto llamado a declarar y se necesita que éste mienta de manera total o parcial en los hechos que declara.

El segundo inciso, establece otros sujetos que pueden cometer el ilícito: 1° peritos, 2° interpretes, 3° traductores y 4° asesores, cuando éstos afirmaren

una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.<sup>37</sup>

El tercer inciso, se refiere a otro tipo de sujetos que no serán responsables penalmente, como en el caso de: ascendientes (padres), descendientes (hijos), adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona análoga, relación de afectividad con aquel (el imputado), tal como se mencionó anteriormente, se encuentra regulado en los artículos 32 y 33, de la Constitución de nuestro país.

### **3.4 Características fundamentales que debe tener, la acción u omisión realizada por el sujeto activo para que exista el delito de falso testimonio**

Para poder identificar el delito de falso testimonio, la acción u omisión que realiza el sujeto, debe de cumplir con dos características esenciales, siguietes:

1. Debe estar contenida en una declaración, informe, interpretación o traducción.
2. Convertir la declaración, informe, intérprete o traducción en falso.

### **3.5 Sanción jurídica que establece el delito de falso testimonio para los sujetos que recaen en el tipo penal**

En el Código Penal, en el artículo 305, inciso primero, se encuentra la sanción para este ilícito, el cual establece; que el sujeto que afirma una falsedad, niega o calla, todo o parte de lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias

---

<sup>37</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,2014), artículo 305

sobre los cuales fuera interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Se puede ver a simple vista que, tal sanción es mínima y desproporcional en comparación con el daño que causa; ya que, si se considera que un sujeto miente, atribuyéndole un hecho a otro, éste puede ser condenado y privado de libertad por varios años y si miente por beneficiar a un imputado, genera una impunidad con su declaración; por tal razón, se cree que esta pena debería de incrementarse más y así amedrentar al testigo que piensa mentir en su declaración o se abstenga de hacerlo.

### **3.6 Legislación comparada del delito de falso testimonio**

En el delito de falso testimonio, existe el derecho comparado, el cual se define a continuación:

“Rama de la Ciencia General del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias”<sup>38</sup>

El delito de falso testimonio, es tipificado por la mayoría de las legislaciones latinoamericanas y europeas entre otras, pero cada una de éstas posee sus similitudes y diferencias.

---

<sup>38</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Editorial, Heliasta S.R.L. Undécima Edición 1993), 98.

### **3.7 Regulación jurídica y comparación de la legislación de El Salvador con otros países, entre ellos (Guatemala, España, Chile y Argentina)**

#### **3.7.1 Regulación del falso testimonio en Guatemala**

La legislación penal guatemalteca vigente, regula en el artículo 460, falso testimonio la cual establece: Comete falso testimonio, el testigo, intérprete traductor o perito que, en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a unos mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán, en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

#### **3.7.2 Regulación del falso de testimonio en Argentina**

Actualmente, el falso testimonio es un delito comprendido en el Libro Segundo “De los Delitos”, Título XI del Código Penal argentino y se encuentra entre los “Delitos de la Administración Pública”, Capítulo XII “Falso Testimonio” en el artículo 275, que establece: Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la

verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo; además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

### **3.7.3 Regulación del falso testimonio de España**

El Capítulo IV, del Título XX, que regula los delitos contra la Administración de Justicia, se dedica al falso testimonio, comprendido en los artículos que van de los Arts. 458 al 462, del Código Penal.

El artículo 458, establece:

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.
2. En este caso hay que dejar claro al lector qué es “la multa”, a razón de que haya una mejor comprensión; por lo que, se debe entender que, es una sanción que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por haber infringido una ley o haber cometido ciertas faltas o delito.
3. Si el falso testimonio, se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído

sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

#### **3.7.4 Legislación de falso testimonio en Chile**

El Título IV, referente a los crímenes y simples delitos contra la fe pública de las falsificaciones del falso testimonio y del perjurio, en el Capítulo Siete de las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio, regula el artículo 206, lo siguiente:

El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de multa. Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena. Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

El artículo 207, regula sanciones para aquel que oferte testigos falsos; estableciendo que, el sujeto que a sabiendas presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de prisión y multa. Los abogados que incurrieren en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular, durante el tiempo de la condena. Tratándose de un Fiscal del Ministerio Público, la pena será de

prisión. En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

### **3.7.5 Regulación del falso testimonio en El Salvador**

El Código Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicación que se realizó en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997 y entró en vigencia el 20 de abril 1998; en su Título XV, Relativo a la Administración de Justicia, Capítulo I de los delitos relativos a la actividad judicial y en el artículo 305, se encuentra el Delito de Falso Testimonio, que expresamente dice: el que en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores que, actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal, cuando el hecho descrito en los artículos anteriores fuere ejecutado en proceso penal en favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquél.

### **3.8. Diferencias y similitudes del delito de falso testimonio, aplicado en El Salvador con (Guatemala, Argentina, España y Chile)**

A continuación, se realiza la comparación de El Salvador y los países de Guatemala, Chile, España y Argentina.

### **3.8.1 Comparación de la legislación de El Salvador con Guatemala**

Al realizar la comparación de la Legislación de El Salvador, con el país de Guatemala, se dice que en El Salvador la regulación del falso testimonio, se encuentra en el artículo 305, del Código Penal y en la legislación guatemalteca en el artículo 460, ambas normativas establecen como sujetos activos del delito a los peritos, interpretes, traductores y asesores; así como también, a cualquier persona que es llamada a declarar ante autoridad competente, incorporando la normativa guatemalteca, al notario como autoridad en la cual se puede rendir testimonio.

En cuanto a la pena que se impone en el país, el falso testimonio está sancionado con prisión de dos a cinco años, de manera general para los sujetos que cometen este ilícito; en la normativa guatemalteca la sanción penal es variable, según el lugar donde se comete el delito; ya que si es en el proceso, la sanción se aumenta; así por ejemplo, si se comete el falso testimonio ante notario, la sanción será de seis meses a tres años o se impone una multa de cincuenta a un mil quetzales, si éste se realiza en el proceso penal en contra del procesado, la sanción será de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales, y si existió un soborno para que se cometiera el falso testimonio en el proceso, la sanción se aumenta a una tercera parte.

En cuanto a la legislación salvadoreña, difiere de la guatemalteca; ya que la de El Salvador, impone una excepción a la conducta ilícita del falso testimonio y la guatemalteca no; es decir, se exime de responsabilidad penal al sujeto cuando declara a favor de un ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente, o en una relación parecida donde haya afecto.

### **3.8.2 Comparación de la legislación de El Salvador con Argentina**

Como ya se mencionó, el artículo 305 de nuestro Código Penal, regula el delito de falso testimonio, en el país argentino se encuentra en el artículo 275, del Código Penal y enumera quiénes pueden ser sujetos activos de este delito y ellos son: el testigo, el perito y el intérprete. Denota que existe similitud en los sujetos en quien recae este ilícito penal.

Se incorpora también a diferencia de la regulación, la acción de entablar una denuncia falsa, estableciendo una sanción para quien la efectúa.

Así mismo, se establece que si el falso testimonio se comete en contra de un inculcado, la sanción será de tres a diez años de prisión; se ve la diferencia con la pena impuesta en el país; ya que la de El Salvador es de dos a cinco años, en argentina se sanciona más rigurosamente este delito; razón por la cual, sería muy conveniente retomar este tipo de sanción para un criteriado en el país, con la finalidad de que éste ya no siga burlando la buena administración de justicia de manera antojadiza, por no atribuírsele este ilícito; así mismo, este tipo de sanción para un sujeto que solo busca perjudicar a un acusado.

En la normativa argentina, también se sanciona con inhabilitación de la profesión al reo, cuando tiene una profesión por el doble de tiempo de la condena impuesta, algo que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no existe ya, y que se limita solo a la pena privativa de libertad.

### **3.8.3 Comparación de El Salvador con España**

El artículo 458, del Código Penal español, regula el delito de falso testimonio,

que castiga al testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, con una pena de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

Si el falso testimonio, se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

Las mismas penas se impondrán, si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella o se realizara en España, al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

En cuanto a los sujetos activos del delito de falso testimonio, existe similitud en una normativa y otra. Cuando se habla de la sanción, para el testigo que falta a la verdad en su declaración en la normativa española, a comparación de la regulación jurídica salvadoreña, es menor pena; ya que en el primer supuesto, ésta regula de dos a tres años de prisión y en el segundo caso, que es para quien mienta contra el reo en una causa criminal, la pena es de uno a tres años y una multa de seis meses a doce meses, en cuanto nuestro Código Penal salvadoreño, establece una pena de dos a cinco años de prisión; no incorporando aun en el ordenamiento jurídico de El Salvador, la pena de multa como lo hace el Código Penal español, tampoco el Código español exime de responsabilidad penal al sujeto que declara a favor de un ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente, o en una relación parecida donde haya afecto.

### **3.8.4 Comparación de El Salvador con Chile**

El artículo 206, del Código Penal chileno, regula lo relativo al falso testimonio estableciendo: el testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de multa. Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena. Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Como se ha mencionado que, en el ordenamiento jurídico del país, el falso testimonio está regulado en el artículo 305, del Código Penal, al ver las similitudes con la normativa chilena, que los sujetos activos del delito de falso testimonio son los mismos que la normativa salvadoreña regula; así como también, el bien jurídico que se protege que es la Administración de Justicia; en cuanto a las sanciones impuestas por una y otra normativa; en la legislación salvadoreña se tiene una pena mayor, que es privación de libertad, a diferencia de la normativa chilena, que no impone pena privativa solo impone pena de multa o suspensión de la profesión, en caso de peritos e intérpretes; este tipo de sanción en el ordenamiento jurídico salvadoreño no existe; ya que si por ejemplo, el perito miente en su declaración solo se le impone una pena privativa y no una multa y mucho menos una suspensión de su profesión.

## **3.9 Regulación del criterio de oportunidad en El Salvador**

### **3.9.1 Criterio de oportunidad en la Constitución de El Salvador**

Se relaciona con otras disciplinas jurídicas, como parte del derecho procesal penal, por ejemplo, el Derecho Constitucional, aunque éste sea la disciplina

jurídica de mayor jerarquía del que se desglosan las demás ramas jurídicas del derecho; así, por ejemplo, el derecho procesal en el que se encuentra insertado el Principio de Oportunidad, existe una subordinación con respecto a la Constitución. Los vínculos que tienen los Criterios de Oportunidad con el derecho Constitucional, son en que en el artículo 193, de nuestra Carta Magna, se establecen atribuciones a la Fiscalía General de la República, en el numeral 2, menciona que ésta promoverá de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

Por lo tanto, cuando el Fiscal promueve la acción penal, está haciendo uso de un mecanismo por medio del cual puede defender los intereses del Estado y la sociedad, promover la defensa de la legalidad y el enjuiciamiento contra las personas que haya realizado un ilícito penal, siendo esta función general de la Fiscalía.

Respecto a las sub funciones de la Fiscalía, se encuentran la de promover y solicitar oportunamente cualquiera de las salidas alternas del proceso, con el objeto de lograr una solución rápida de los conflictos penales, fundamentado de manera estratégica, la solicitud que se plasmará en el requerimiento fiscal, pudiendo solicitar la aplicación de algún Criterio de Oportunidad cuando considere pertinente y estratégico para los fines del proceso.

### **3.9.2 Regulación jurídica del criterio de oportunidad en la Ley Procesal Penal de El Salvador**

El Ordenamiento Jurídico salvadoreño y el Criterio de Oportunidad se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, desde los artículos del 18 al 23; éstos desarrollan su forma de aplicación, disponiendo primeramente la

facultad de conocer o aplicar el beneficio del criterio, autorizando concretamente a la Fiscalía y en ciertos casos al Juez, para que lo aplique a uno o a varios implicados de un hecho delictivo y que éstos reúnan los requisitos que normativamente se establecen de manera expresa, en el artículo 18, del Código Procesal Penal salvadoreño.

Por consiguiente, el favorecido debe tener mínima participación en la realización del hecho respecto a los demás imputados; así como también, de un hecho que produzca mínima afectación del Bien Jurídico Protegido, cuando el favorecido haya resultado gravemente afectada física, moralmente o éste tenga una enfermedad mortal o porque la pena carezca de importancia.

Cuando se trata de crimen organizado, el Criterio de Oportunidad, no se podrá conceder a quienes dirijan las organizaciones, a menos que éstos sean sumamente necesarios o imprescindibles para probar la investigación de los demás miembros de la Organización delictiva.

Cuando el delito produce mínima afectación, por la poca contribución del partícipe o su mínima culpabilidad en este caso, el Criterio no se otorgará a funcionarios o empleados públicos, municipales, autoridad pública o agente de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 19, del Código Procesal Penal salvadoreño, establece los efectos del Criterio de Oportunidad, en los casos del artículo 18, numerales del 2 al 5, se llevará a cabo una conversión de la acción penal, pasando ésta de acción pública a una acción privada; es decir, que solo podrá perseguirse por una acusación por parte de la víctima, por medio de un proceso especial regulado por el mismo Código; por tanto, la aplicación del beneficio solo corresponde a la Fiscalía. Cabe aclarar que, en el caso del numeral 1, del artículo 18, la

acción penal se extingue en su totalidad y es el Juez quien autoriza el beneficio del Criterio al imputado o los imputados, aunque siempre será a propuesta de la Fiscalía, así lo establece el artículo 20, del Código Procesal Penal. Por consiguiente, en este caso no existe conversión, sino extinción de la acción penal como ya se dijo a favor del beneficiado con el Criterio; así mismo, pueda que exista una negociación donde el acuerdo sea solo extinguir la acción por algunos hechos y no en su totalidad; así como también, someterse a un procedimiento abreviado, lo cual en este caso no hay extinción de la acción penal sino más bien una reducción en la pena.

En los casos de los artículos 21, 22 y 23, el primer artículo establece que, la aplicación del Criterio no afecta lo relativo a la responsabilidad civil; por ende, el imputado favorecido deberá responder por los daños civiles ocasionados. El artículo 22, habla sobre las formalidades del acuerdo del Criterio de Oportunidad y establece su contenido. El último artículo, corresponde a la política de aplicación al beneficio; es decir, que en el marco de la investigación la Fiscalía es quien decide cuándo favorecer a un imputado o no, con este beneficio.

Cabe mencionar, como se ha venido haciendo en la investigación, que en la actualidad se usa mucho esta figura y varias veces en exceso en las causas penales, aunque sea un buen aporte a los esfuerzos para reducir la criminalidad del país, como consecuencia de una política criminal impulsada por el Estado salvadoreño.

### **3.10 Los sujetos que pueden solicitar el criterio de oportunidad**

Para poder establecer quién es el sujeto que puede solicitar el Criterio de Oportunidad, se debe remitir al artículo 20, del Código Procesal Penal, el cual

señala que es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de la República, el solicitar tales criterios que la ley establece; esta petición se enmarca en las posibilidades de disposición de la promoción de la acción pública por parte de éste; por lo que, lo solicita con el fin de perseguir una simplificación del proceso, sin que con ello se violente o desprezcan garantías judiciales reconocidas legalmente al imputado o que le favorezcan a éste; lo más preocupante de los casos de criterios de oportunidad, es identificar si la contribución del imputado trae como consecuencia beneficios para una mejor administración de justicia o bien provoca, que el fin sancionador de la pena quede sin efecto, estimulando así la impunidad.

### **3.11 Requisitos que debe cumplir el sujeto, quien se beneficiará con el criterio de oportunidad en los distintos supuestos que la ley establece para otorgarlo**

Es necesario aclarar que, la ley en el artículo 18, del Código Procesal Penal establece diferentes supuestos, en los cuales se puede otorgar el Criterio de Oportunidad y para cada uno diferentes requisitos a cumplir para solicitarlo, como:

- El imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance, para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.
- El imputado debe tener una conducta menos reprochable, es decir que haya tenido una mínima participación en relación con la de los autores o partícipes.

- Así mismo, a quien dirija una organización, pero solo en última instancia, cuando sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva.
- La conducta realizada produzca una mínima afectación al bien jurídico protegido. En este caso, el imputado no debe haber contribuido bastante en el hecho que se le atribuye.
- Cuando el imputado, al realizar el hecho delictivo sufrió un daño físico o psicológico irreparable que lo incapacitó para el ejercicio de sus funciones, o en un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación, estos supuestos son requisitos para solicitar el criterio, de lo contrario no procederá.
- Cuando la pena sea mayor a la del delito por el cual se persigue y carezca de importancia, podrá otorgarse criterio de oportunidad.
- También es requisito para solicitar el criterio de oportunidad, en el supuesto que el imputado tenga una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

### **3.12 Forma de tramitar el criterio de oportunidad**

En base al artículo 20, del Código Procesal Penal, éste no expresa los momentos procesales en que el Fiscal puede solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad, no obstante existen disposiciones legales dentro del mismo Código que se refieren a ello y se expone que La Fiscalía General de la República, al recibir una denuncia, querrela o aviso (Art. 270 y 294-A Pr.Pn ),

iniciará la investigación según lo establece el artículo 270-A, del Código Procesal Penal, luego formulará el requerimiento ante el Juez de Paz en el plazo de 72 horas, si el imputado se encuentra en detención y si no lo está, deberá realizarlo en el plazo de diez días.

Al momento de presentar el requerimiento Fiscal ante el Juez de Paz, previo a la audiencia inicial (Art. 295 y sig. Pr.Pn.), y cumpliendo con los requisitos del artículo 294, del Código Procesal Penal, el Fiscal podrá solicitar según el artículo 295, numeral 2°, del mismo Código “que se prescinda de la persecución penal en razón de Criterios de Oportunidad de la acción pública”.

En la audiencia inicial, el Juez de Paz escuchará a las partes y en el caso de recibir la declaración indagatoria, resolverá las cuestiones planteadas y, según el requerimiento, autorizará cuando proceda la aplicación de un Principio de Oportunidad, suspendiendo las actuaciones o declarando extinguida la acción penal; de acuerdo a lo establecido, en el artículo 300, numeral 2, C .Pr. Pn., cuando éste haya sido pedido por la Fiscalía, al momento de formular el requerimiento.

Si el Fiscal, en el requerimiento presentado, previo al desarrollo de la audiencia inicial, no solicitó la aplicación de un Criterio de Oportunidad y el Juez de Paz en su resolución ordenó el Auto de Instrucción Formal, con base al artículo 295, numeral 2° C Pr. P.n., le queda la posibilidad al Fiscal y al Querellante de proponerlo por medio del dictamen regulado en el Art. 358, Pr, Pn., que en el numeral 8°, lo faculta para proponer la aplicación de un Criterio de Oportunidad de la Acción Pública. En el mismo artículo se les confiere facultades y deberes a las partes; ya que dentro del plazo de cinco días señalados en el artículo 355 Pr.Pn., el Fiscal podrá solicitar por escrito de acuerdo al numeral 8°, del artículo 358, Pr. Pn., la aplicación de un Criterio de Oportunidad de la Acción Pública.

El Juez de Instrucción, una vez finalizada la audiencia, resolverá las cuestiones planteadas, con base al artículo 362, Pr.Pn. y si el Fiscal o el Querellante solicitó la aplicación de un Criterio de Oportunidad, el Juez resolverá si es procedente o no lo solicitado, con base al numeral 5°, del artículo antes señalado.

En la audiencia inicial y preliminar, el Juez que no estime conveniente la solicitud realizada por el Fiscal o no se cumplen con los requisitos sobre la aplicación de un Criterio de Oportunidad, manifestará su disconformidad de acuerdo al artículo 20, del Código Procesal Penal, esta denegación será apelable.

Bajo los presupuestos antes establecidos, no se pueden solicitar ni aplicar los Criterios de Oportunidad, en una etapa distinta a las señaladas anteriormente; tal es el caso de la Vista Pública, pues no tendría sentido que haya existido un desgaste en el Sistema Penal, cuando pudo haberse solicitado en una de las audiencias anteriormente explicadas, puesto que el Proceso Penal se ha creado como un sistema depurador de casos, con salidas alternas al proceso, que funcionan bajo el control de las partes y en el caso de la aplicación de los Criterios de Oportunidad por medio de los fiscales y del Juez.

### **3.13 Casos en que procede otorgar el criterio de oportunidad, según nuestro Código Procesal Penal**

- Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance, para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En caso de

colaboración con la investigación, la conducta del colaborador deberá ser menos grave que la de los autores y partícipes. En los casos de crimen organizado, no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que es imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la organización.

- Cuando se trata de un hecho que, por su significancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o mínima culpabilidad, no se incluye a funcionario o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

En este caso, se aplicará el criterio cuando el delito no es de mucha importancia con relación a la peligrosidad de sus autores, delitos que el máximo de pena no sobrepase los tres años, puede otorgársele al autor o partícipe y puede concederse en un delito doloso o culposo.

Ejemplo de éstos, está el delito de Lesiones (Art.146 P.n.), y Amenazas (Art.154 P.n.).

Se hace la aclaración que, en este supuesto no se verán beneficiados los funcionarios o empleados públicos, municipales, agentes de autoridad cuando estén en el ejercicio de su función.

- Otro caso es, cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que lo incapacite para sus actividades; como ejemplo de daño físico, un sujeto que no pueda trabajar porque un policía le disparó en la cabeza al momento que cometía el hecho delictivo y como consecuencia queda en estado vegetal. También se menciona,

cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación, acá se puede poner como ejemplo un automovilista que se conduce con su esposa, atropella a una persona ocasionándole lesiones en su cuerpo y como consecuencia del accidente la esposa muere causando un daño psicológico a éste.

- Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de la persecución que se prescinde carece de importancia, en consideración a la pena ya impuesta, que corresponde por los otros hechos o calificaciones a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

En el caso de solicitud de extradición realizada por gobierno extranjero, cuando el hecho sea atribuible a un imputado que no sea salvadoreño, no es raro que el interés en la persecución penal en casos relacionados con extranjeros sea poco importante, al contrario, que el sujeto haya cometido un hecho punible fuera del territorio nacional, valorativamente de consecuencia jurídica más grave.

- Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

A manera de ejemplo: está un imputado que tiene cáncer en fase terminal y los médicos ya no pueden hacer nada para curarlo y éste solo espera la muerte, en este caso puede el Fiscal prescindir de la persecución penal.

Cabe aclarar que, este trabajo se enfocará en el supuesto del numeral 1, del

artículo 18, en cuanto es objeto del presente estudio; ya que el imputado colaborador con la investigación, es quien rinde un testimonio ante el Juez y por consiguiente, es el sujeto que está más vulnerable a rendir un falso testimonio por diferentes motivos, como ya se ha mencionado anteriormente.

A pesar que la Fiscalía General de la República, cuenta con esta herramienta para lograr la colaboración del imputado, ésta se ve sujeta a dos inconvenientes:

1. Que, al momento de la Vista Pública, el imputado que ha colaborado con la Policía y la Fiscalía y ha pasado a ser testigo, se retracte de sus declaraciones, despojando a la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, de un elemento esencial de prueba.
2. El segundo inconveniente, es lo relativo al valor probatorio de las declaraciones del imputado y que le corresponde a la Fiscalía la verificación de los elementos aportados en su declaración, de aquel que se beneficiará con un Criterio de Oportunidad, pues es de tener en cuenta las razones que motivan al imputado a declarar en contra de los coimputados que bien pueden ser motivos de venganza, esperar una pena reducida o la extinción de la Acción Penal por medio de un Criterio de Oportunidad, en estos casos se puede recaer en un testimonio falso para lograr su objetivo.

### **3.14 Consumación de delito de falso testimonio en relación con el criterio de oportunidad que tiene el testigo criteriado**

Para explicar esta situación, es necesario primeramente mencionar que la

declaración hecha por un imputado, es una prueba válida para incriminar o fundamentar una condena para otro acusado. Por tanto, es necesario ser muy cauteloso a la hora de dictar una condena basada solo en la declaración de un imputado que se le ha otorgado el Criterio de Oportunidad.

La prueba testimonial es oral y se realiza de viva voz ante el Juzgador, obteniendo el testimonio dado por un testigo. Por lo tanto, cabe mencionar que el falso testimonio con relación al Testigo Criteriado, se consuma o realiza ante el Juez en la audiencia de Vista Pública, en este supuesto cuando se cometa debe proceder según el artículo 379, del Código Procesal Penal, en relación con el Art. 305, del Código Penal, que regula lo que es el falso testimonio. Ya que el primero establece que, si se comete un delito de acción pública o una falta, el tribunal levantará un acta y ordenará la detención del imputado cuando corresponda, quien será puesto a la orden de la Fiscalía General de la República, junto con las copias y antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal. En este caso, según criterio debería atribuírsele el delito de falso testimonio a un testigo criteriado cuando da una declaración falsa y ponerlo a la orden de la Fiscalía, cosa que en la práctica no se aplica y simplemente se deja sin efecto el beneficio del criterio; ¿dónde queda su mentira testimonial y la intención de burlar la administración de justicia por parte de éste? Es acaso que no merece una sanción penal por la gravedad del hecho. Es por eso que, se pide se le sancione por el falso testimonio.

El testigo criteriado, comete este ilícito penal cuando rinde su declaración, pudiendo proceder a atribuírsele este nuevo hecho cuando se concluye que, su testimonio es falso y solo busca un interés propio o ajeno, como ya se ha mencionado y de esta manera causando un daño a la buena administración de justicia.

### **3.15 Legislación comparada del criterio de oportunidad de El Salvador con Alemania, España, E.E.U.U., Costa Rica y Guatemala**

Para desarrollar el Criterio de Oportunidad, en El Salvador con otros países, se debe tomar en cuenta dos sistemas que como regla general se utilizan en la mayoría de países del continente americano y el continente europeo; el primero, considera el Criterio de Oportunidad, como una regla general y lo eleva a la calidad de Principio rector de la persecución penal. El segundo sistema, toma como regla general el Principio de Legalidad y el Principio de Oportunidad como excepción, en la persecución penal y que tiene aplicación en la mayoría de países latinoamericanos y europeos.

#### **3.15.1 Criterio de oportunidad en Alemania**

Procede por la exigua importancia de la infracción (Art. 153), del Código Procesal Penal Alemán. En este caso, las conductas delictivas no son perseguidas cuando la culpabilidad del infractor es leve, a no ser que exista un interés público en provocar una decisión jurisdiccional. La no perseguibilidad de hechos relacionados con extranjeros o con el territorio extranjero, Art. 153. El Ministerio Público, puede prescindir de la persecución de hechos punibles en los diferentes casos:

- Los que son cometidos fuera del ámbito de validez espacial de la OPP. (Ordenanza Procesal Penal Alemana);
- Los que un extranjero ha cometido dentro del país, en un barco o avión extranjero;
- Si por el hecho, ya ha sido ejecutada una pena contra el imputado en el extranjero y la pena probable a imponer en el país carece de importancia en comparación con la extranjera;

- La Prescendencia de persecución para hechos políticos Art. 153;
- Arrepentimiento del infractor y seguridad del Estado Art. 153;
- Infracciones reiteradas sin importancia Art. 154;
- Limitación de la persecución Art. 15C.
- Por extradición y destierro Art. 154b;
- Por liberación de persecución por extorsión Art. 154c.; y
- Por cuestión prejudicial Art. 154d.

### **3.15.2 Criterio de oportunidad en España**

El Principio de Oportunidad, se manifiesta a través de la “Conformidad” y es la forma de dar fin al proceso, sin que se hayan desarrollado todas aquellas etapas que lo conforman, tomando en consideración el principio de legalidad.

La finalidad de la conformidad, no consiste en finalizar el procedimiento desde sus inicios, sino transcurrida toda la tramitación de la instrucción; es decir, reducir su continuidad una vez comenzado el juicio oral. La finalización anormal del procedimiento, se produce mediante la sola declaración de voluntad de la defensa. También otras manifestaciones del referido principio como son: La denuncia en los delitos semipúblicos, la querrela en los privados y el perdón del ofendido, la remisión condicional, la amnistía y el indulto.

La conformidad con el proceso penal español, puede ser abordada desde dos referencias temporales: La primera desde 1882, en virtud de los Arts. 655, 694 y 695, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otra, la incorporada a este texto legal por la Ley del 28 de diciembre de 1988, reguladora del denominado proceso penal abreviado en sus Arts. 792 y 793, la naturaleza jurídica de la conformidad, responde a las características de un convenio, cuya finalidad es

interrumpir el proceso penal mediante la sentencia.

La conformidad a la regulación que efectúa la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no elimina la persecución penal de raíz, antes de comenzado el proceso, sino que fundamentándose en el acuerdo del acusado y su defensor, con el escrito de acusación, prescinde de todo el procedimiento subsiguiente, dictándose sentencia con arreglo a determinados presupuestos y produciendo, como efecto fundamental, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, con un límite máximo en la imposición de la pena, en cuanto a que ésta no exceda de la mayor solicitada por las partes acusadoras" <sup>39</sup>.

### **3.15.3 Criterio de oportunidad en Estados Unidos**

Es importante hacer mención, que este país se rige por el Derecho Anglosajón, en éste se desconoce el principio de legalidad, dicha afirmación obedece a que el Principio de Oportunidad constituye la regla general sobre el cual descansa todo el funcionamiento del sistema de justicia penal norteamericana; de lo anterior, se puede señalar la amplia discreción que el Fiscal estadounidense tiene en casos penales. Como ejemplo, un Fiscal Federal puede rehusar acusar a una persona por que encuentra que los cargos no son lo suficientemente serios que ameritan una acusación en la Corte Federal. Los agentes de investigación, pueden entonces presentar su evidencia a un Fiscal Estatal (asumiendo que el delito sea tal que pueda ser acusado con una Corte Estatal). Igualmente, el Fiscal Federal puede rechazar la acusación de un delito menor si encuentra que hay unas alternativas para la acusación, tal como lo sería un acuerdo por la persona que cometió el delito ofreciendo una

---

<sup>39</sup> Teresa Armenta Deu, "Criminalidad de Bagatela y el Principio de Oportunidad: Universitaria Alemania y España", (Editorial: Promociones y Publicaciones, PPU, Barcelona:1991). 189.

compensación a las víctimas del delito (conocido en otras jurisdicciones como el Principio de Oportunidad).

Las facultades discrecionales del Ministerio Público son, en consecuencia, de una envergadura, tal que en la práctica es el Fiscal quien domina por completo el procedimiento.

Estas facultades no se limitan a la posibilidad de desistir libremente de la acusación, el Ministerio Público puede conferir inmunidad al imputado, en compensación por haber colaborado con el gobierno en la investigación.

En el ejercicio de estas facultades, el Fiscal no se halla sujeto, prácticamente, a control alguno. Su decisión de no acusar es irrecurrible; el intento de una víctima de pedir al Ministerio Público ejercer la acción, mediante la orden librada por un tribunal competente a un oficial público, a efecto que éste realice un acto que es su deber cumplir, es rechazado por la Corte Suprema, la cual sostiene que la decisión sobre la pertinencia de la acusación estaba sujeta completamente a la discrecionalidad del Fiscal.

#### **3.15.4 Criterio de oportunidad en Costa Rica**

En el inciso a), del Art. 22, del Código Procesal Penal, prevé tres casos que tienen en común su escasa reprochabilidad: La insignificancia objetiva del hecho, la mínima culpabilidad del autor o partícipe o su exigua contribución al hecho.

El Código, establece como salvedades al precepto en comento que, el hecho afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

En el inciso b), del Art. 22 y referidos a asuntos de criminalidad organizada o violenta, delitos graves o de realización compleja investigación ("compleja tramitación dice el Código"), se encuentran cuatro casos cuyo común denominador es la colaboración del imputado con las autoridades represivas.

En el inciso c), hace referencia a dos situaciones. Una de ellas es la llamada "Pena natural"; es decir, el daño recibido por el agente con ocasión de la conducta delictiva. La gravedad del daño debe ser tal, que la aplicación de la pena resulte desproporcionada, o sea, inadecuada o innecesaria.

La otra situación prevista en el inciso c), es la concurrencia de los presupuestos, bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena. La remisión al Código Penal es aquí obligada. Pérdida de importancia de la pena o medida de seguridad.

Alude el inciso d), del Art. 22, a la pérdida de importancia de la pena o medida de seguridad por imponer, en relación con la pena o medida de seguridad ya impuesta o que deba esperarse por otros hechos o infracciones, en caso de concurso de delitos o la que se impuso o impondría en un proceso tramitado en el extranjero.

### **3.15.5 Criterio de oportunidad en Guatemala**

El Código Procesal Penal de Guatemala, establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar el Principio de des judicialización: Cuando se trate de delitos sancionados con pena de multa o con una pena de prisión que no exceda de dos años, el Ministerio Público podrá, con autorización jurisdiccional, abstenerse de ejercitar la acción penal, siempre que el inculpado lo acepte y haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo sobre el

pago o condonación.

Procede la aplicación del criterio de oportunidad cuando:

1. La pena máxima imponible por el delito que motiva la actuación judicial, no exceda de dos años de prisión.
2. El sindicado sea un "delincuente primario".
3. Las características personales del delincuente lo permitan y siempre que no exista peligrosidad social.
4. Se trate de un delito "insignificante", o de casos en los que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo.
5. El delito culposo.
6. Siempre que se repare o, al menos, se garantice la reparación del daño.

Se establece que no puede aplicarse este criterio en delitos cuya pena exceda dos años de prisión y cuando el inculcado sea un funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.

### **3.16 Diferencias y similitudes del criterio de oportunidad aplicado en El Salvador con (Alemania, España, E.E.U.U., Costa Rica y Guatemala)**

Es de mucha importancia mencionar que, en la actualidad las tendencias en materia de enjuiciamiento penal comparten la idea de la simplificación del proceso; los nuevos Códigos Procesales Penales de Europa y Latinoamérica, son el testimonio de ese claro convencimiento, como lo es la realización de la justicia de forma ágil y con apego a las garantías.

Pero hay que aclarar, que no todo modelo de enjuiciamiento penal simplificado

ha de tener las mismas características. Estas son distintas por sus patrones culturales y los niveles de desarrollo en que se encuentran las sociedades, en las que dichos modelos se implementan. Es importante por ello, este análisis sobre la forma de cómo en otros cuerpos normativos se encuentra regulado el Criterio de Oportunidad y así ubicar el modelo que tiene por finalidad conseguir un enjuiciamiento mucho más rápido, barato, eficaz y que aligere de paso el trabajo en los procesos judiciales.

Como ya se ha dicho con los Criterios de Oportunidad, se pretende darle cumplimiento al gran ideal de todo sistema jurídico de pronta y cumplida justicia, lo que sucedió en Alemania, que regula este procedimiento en su ordenamiento jurídico y más concretamente en la Ordenanza Procesal Penal de la República Federal Alemana, en la que rige el principio de oportunidad reglada.

Se puede observar que, la legislación alemana es muy poco similar a la salvadoreña, debido a que, en Alemania con la aplicación del criterio de oportunidad, trae aparejado otras sanciones; lo que en la legislación salvadoreña no opera, puesto que se extingue o se suspende la acción penal y con ello la pena que se pudiera aplicar.

En España, se encuentra que el principal exponente del principio de oportunidad lo constituye la institución de la Conformidad, que viene hacer una especie del mismo, la cual vendría encuadrarse dentro de los sistemas puros de transacción penal; no obstante, a lo planteado en dicha figura, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, ambas normativas no coinciden, puesto que en la española los casos en que proceden son diferentes, al Principio de Oportunidad aplicado en El Salvador, porque la conformidad se enmarca dentro de los sistemas puros de transacción penal, puesto que la finalización

anormal del procedimiento se produce mediante la sola declaración de la voluntad de la defensa, sin que el acusado pueda ser sometido al cumplimiento de prestación alguna, figura jurídica que no tiene comparación en la normativa jurídica salvadoreña; además, se aplica la conformidad para casos de amnistía e indulto, situaciones que han sido regulados de manera diferente por el ordenamiento jurídico penal de El Salvador.

En el caso de la legislación estadounidense, el Principio de Oportunidad es libre, establecido de forma pura; es decir, no está sujeta a condición alguna; por lo que, el Fiscal puede solicitar su aplicación, en cualquier caso; por lo tanto, no puede realizarse una comparación con el Principio de Oportunidad reglado, que se utiliza en la legislación salvadoreña.

El Principio de Oportunidad regulado en Guatemala, los casos regulados como Criterios de Oportunidad son pocos en comparación a los regulados en El Salvador y además, tienen como diferencias, que por la insignificancia del hecho no se aplicara el Criterio de Oportunidad cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público o que el máximo de la pena privativa de libertad supere los dos años de prisión; además, en esta legislación no se contempla la colaboración del imputado para el esclarecimiento de otros delitos; asimismo, no contempla el caso en que se prescinde de la pena en razón de otra ya impuesta o que se impondría un en procedimiento tramitado en el extranjero.

Es en el sistema costarricense, que se encuentra con mayor similitud en las situaciones en que han de aplicarse los criterios de oportunidad. Las diferencias que existen con la legislación salvadoreña, es que la primera se regula el caso de la insignificancia del hecho, pero con la excepción que no se aplicará cuando el delito haya sido cometido por un funcionario público en el

ejercicio de su cargo, además se incluye el Perdón Judicial. La Legislación de Costa Rica, no incluye el daño psíquico sufrido por el imputado.

## **CAPÍTULO IV**

### **EFFECTOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO, EL TESTIGO CRITERIADO Y LA PSICOLOGÍA JURÍDICA COMO UNA FORMA DE APLICACIÓN EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO**

En el presente capítulo, se desarrollan los efectos jurídicos que producen el delito de falso testimonio y el criterio de oportunidad, con la finalidad de que el lector conozca las causas que excluyen de responsabilidad a un testigo y casos en que la Fiscalía prescinde de la persecución penal de un imputado, sea este autor o participe; así mismo, se habla de la Psicología jurídica como una disciplina que, en el sistema judicial salvadoreño puede aplicarse para tener una mayor certeza jurídica en los testimonios y que el lector conozca de la existencia de estos mecanismos detectores de mentira como: polígrafo, Sistema FACS, identificación de la veracidad a través de la voz.

#### **4.1 Efectos que tiene el delito de falso testimonio**

En el Art. 305 inc. 1, que literalmente dice: “El que, en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere a cerca de los hechos o circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

Del inciso anterior, se entiende que el sujeto que es llamado a declarar ante una autoridad competente, debe decir siempre la verdad de lo que sabe; ya que, si éste miente en su declaración, la consecuencia será procesarlo por el delito de falso testimonio e imponerle una pena de prisión que vaya de los dos a los cinco años. Así mismo, en el caso de los peritos, interpretes, traductores

y asesores cuando mientan u omitan lo que saben, se les impondrá la misma pena de prisión antes mencionada.

En el Art. 305, Inc. 3, del Código Penal, hace referencia, sobre la excusa absolutoria, como para Manuel Osorio significa: “aquella causa que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie una pena por razones de utilidad pública, i) la retractación del falso testimonio, manifestada antes de la terminación del juicio;”<sup>40</sup>. Así mismo, la Enciclopedia Jurídica, nos brinda otro concepto de excusa absolutoria, manifestando que “es la figura prevista para excluir la pena atribuible a un hecho que es típico, antijurídico, culpable.<sup>41</sup>”. Estas excusas absolutorias, eximenen consecuencia a su autor (no a los partícipes) de la responsabilidad criminal. De esta manera, podemos mencionar como ejemplo: Los hechos que fueren ejecutados en proceso penal en favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de efectividad con aquél, tal como lo establece el artículo antes mencionado en la parte final; ya que éstos mentirán para favorecer al procesado por el grado de afecto que le tengan.

En consecuencia, la excepción del inc. 3, del Art. 305, del Código Penal, causa un gran impacto dentro de la sociedad; ya que, no debería de existir la excluyente de responsabilidad penal para este tipo de delito, porque al no aplicársele la sanción al sujeto que tiene un grado de afectividad con el procesado, da la pauta a que siempre se cometa el delito de falso testimonio

---

<sup>40</sup> Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (Edición: 30 actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2004, Editorial: Heliasta S.R.L.), 391.

<sup>41</sup> “David Rogers, Office 9/C Unit D, Fuk Chiu Factory Building, 20 Bute Street, Mong Kok, Hong Kong”, Enciclopedia Jurídica 2020, [http:// www.encyclopedia-juridica.com/d/excusas-absolutorias/excusas-absolutorias.html](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/excusas-absolutorias/excusas-absolutorias.html)

y a consecuencia de ello, se caiga en una falta de seguridad jurídica, porque puede darse el caso que los administradores de justicia no se percate de que es familiar o no, siendo que exista un vínculo de afecto con el procesado y de esta manera, se emita una resolución que no es conforme a derecho, porque se valoraría un testimonio que cambia la realidad, con la finalidad de buscar beneficiar al procesado. Y si en caso contrario, los administradores de justicia si se percatan que es familiar o existe afecto entre procesado y testigo, se da el problema que no se le sanciona penalmente, sino que como dice el artículo mencionado, se excluye de dicha sanción; esto da lugar a que se vuelva un círculo vicioso porque está dejando sin sanción a un delincuente que puede seguir cometiendo delitos y se presente seguidamente para testiguar y así continuar burlándose de la administración de justicia.

#### **4.2 Efecto jurídico de la aplicación del criterio de oportunidad**

Para explicar los efectos que produce el criterio de oportunidad, es necesario tomar como base el artículo 18, del Código Procesal Penal, que literal mente dice: Art. 18 “Oportunidad de la Acción Pública”.

El Fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

- 1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance, para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados

en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración con la investigación, la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes, ya que cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado, no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva, sin perjuicio de que en este último caso se incrimine además a otros participantes de los hechos delictivos.

- 2) Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.
- 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica, de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- 5) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

El principal efecto que produce el criterio de oportunidad, se encuentra en el numeral uno del artículo mencionado y es el de prescindir de la persecución penal de manera total o parcial. Ésto se da cuando el imputado hizo cuanto estaba a su alcance para evitar la ejecución del hecho, brinde información esencial para que continúe o se perpetren otros, haya colaborado decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otros.

La conducta del colaborador, deberá ser menos reprochable que los autores o partícipes.

El criterio de oportunidad, solo se concede por excepción a un cabecilla o dirigente de la organización; es decir, cuando éste sea elemento esencial e imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la estructura u otros partícipes. Pero para ésto, debería la Fiscalía agotar su propia investigación sin utilizar esta figura; es decir, debe ser realmente una excepción y no como se ve en la práctica, que esta figura se utiliza sin medida y de manera irresponsable.

De ahí que para Trejo<sup>42</sup> y para Sandoval<sup>43</sup>, en la legislación salvadoreña, el principio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad, que es la regla general de la actividad fiscal contenida en el ejercicio de la acción penal pública. Dice Trejo<sup>44</sup> que: “si se apoyara (la Fiscalía) en el principio de oportunidad puro y simple, conduciría a que el Fiscal pudiera determinar por sí que hechos son perseguibles y cuáles no, con una clara intromisión en

---

<sup>42</sup> Miguel Alberto Trejo Escobar, “El principio de oportunidad en el ejercicio de la Acción Penal, en VVAA en Ensayos Doctrinarios del Nuevo Código Procesal Penal”, ARSJ/UTE, San Salvador, n.2 (1998): 399.

<sup>43</sup> Sandoval Rosales, R, “La Acción Penal en el Proceso Penal Salvadoreño”, en Revista Justicia de Paz, Año II, n.3 (1999):139.

<sup>44</sup> *Ibíd.*399

funciones que solo corresponden al legislador y consecuentemente violaría los principios de prevención general, la igualdad ante la ley y el de legalidad penal.

El artículo 19, del Código Procesal Penal, establece que la resolución fiscal que, en los casos previstos en los numerales del dos al cinco, del artículo 18 ya mencionado, prescinda de la persecución penal, lo cual modificará la acción penal de pública a privada. Es decir, que ya no se perseguirá penalmente al imputado, pero éste deberá responder siempre civilmente. Se observa que el efecto que se da, es una conversión de la acción pública a acción privada.

En el caso del numeral 4, del artículo 18, la conversión procederá hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el Fiscal reanudará el trámite.

#### **4.3 Efectos del criterio de oportunidad aplicado a los autores y partícipes**

El Art. 20, del Código Penal salvadoreño, establece los efectos del criterio de oportunidad para autores y partícipes, mencionando que si existe colaboración en la investigación por parte del imputado, el Fiscal solicitará al Juez, la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la ley, (artículo 22, del Código Penal), el Juez lo autorizará; de lo contrario sino está conforme, lo hará saber al Fiscal superior, quien revocará, modificará o ratificará lo solicitado por el Fiscal del caso y el Juez resolverá en el sentido solicitado. Cabe aclarar que, la negativa del criterio de oportunidad será apelable.

Dada la colaboración del imputado, se observa otro efecto, el cual es que el

ente Fiscal prescinde de la persecución penal de uno o varios hechos de los atribuidos; la acción penal, se extinguirá respecto del imputado y de los hechos, a cuyo favor se haya decidido.

La extinción de la acción penal, quedará en suspenso hasta que la colaboración hecha por el imputado se vea que es eficaz con la investigación o éste haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el Fiscal. Si el imputado se retracta de colaborar con la investigación o de declarar, no podrá extinguirse la acción penal; los acuerdos del procedimiento no serán considerados y se continuará con el proceso común. En este caso no se concederá al imputado un nuevo criterio de oportunidad.

Para asegurar la colaboración y declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá imponérsele o mantenersele en su caso, las medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la detención provisional; así como, alguna de las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos. Cuando se prescinda parcialmente de la persecución penal, podrá aplicarse el procedimiento abreviado respecto de los hechos delictivos no comprendidos en los acuerdos.

Art. 21 del CPP, que literalmente dice: “la aplicación del criterio de oportunidad no afectara lo relativo a la responsabilidad civil”.

Se ha visto anteriormente los efectos que produce el criterio de oportunidad, en cuanto al cambio de la acción pública a privada y el hecho de prescindir de la persecución penal, sea total o parcial por parte del ente fiscal cuando la colaboración del imputado es eficiente. Dicho lo anterior, se concluye que el criterio de oportunidad deja a salvo el derecho de reclamar la responsabilidad civil a favor de la víctima por el daño causado y el imputado beneficiado con el

criterio, deberá cumplir con dicha responsabilidad civil.

De todo lo anterior, resalta una consecuencia negativa que es necesario mencionar y es el caso que cuando se otorga el criterio de oportunidad a un delincuente que ha colaborado en la investigación, conforme lo establece la normativa salvadoreña, éste queda en libertad; por tanto, se extingue la acción penal. Lo que lleva a pensar que, es un delincuente que se ha beneficiado con el criterio y que puede salir a delinquir nuevamente a la sociedad, creando una inseguridad en ésta y falta de credibilidad en la administración de justicia; es por ello que, este tipo de figura no debería de existir en el sistema penal salvadoreño o debería de haber un control más estricto en la utilización de esta figura que tan mal utilizada esta hoy en día por parte de la Fiscalía; ya que se limita a investigar y se acomoda simplemente a la utilización del testigo criteriado. Esta figura que como ya se dijo anterior mente, debe ser una excepción y ante poner ante todo el principio de legalidad en la investigación

#### **4.4 La psicología jurídica como una forma de aplicación en la obtención de la prueba testimonial, en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño y en especial en el testigo criteriado**

Para el desarrollo del tema, es necesario brindar una definición de lo que es la psicología jurídica, a fin de que exista una claridad de lo que se habla; por tanto, se puede definir como una rama o especialidad de la psicología y como tal, es una disciplina aplicada, que trata de aplicar los conocimientos y técnicas básicas y experimentales, propias de la psicología al estudio de la conducta humana en sus diferentes facetas dentro del ámbito legal en sus diferentes contextos (tribunales, penitenciaría o asistencia víctimas, entre otros).

La psicología jurídica, se nutre de dos disciplinas: la psicología y el derecho.

El derecho, trata de estudiar el conjunto de leyes que permiten salvaguardar la convivencia de los miembros de una sociedad y reglar los mecanismos que permitan su cumplimiento. La psicología, como disciplina, se encarga del estudio de la conducta humana, en el sentido más amplio de la palabra, incluyendo los procesos mentales. Teniendo en cuenta ambas definiciones, se podría reformular la definición de psicología jurídica, como la rama de la psicología que estudia la conducta humana y sus procesos mentales de cara a configurar las leyes por las que se rige una sociedad, su aplicación y las consecuencias que se puedan derivar de todo ello.

En base a esta definición, se puede hablar de los siguientes campos de actuación de la psicología jurídica:

Aplicada a los tribunales o a la administración de justicia, en sus diferentes sub ámbitos: Psicología aplicada al derecho de familia, Psicología jurídica aplicada al menor, Psicología penitenciaria, Psicología del testimonio y de los jurados, Psicología de las víctimas o victimología, Mediación, Criminología, Psicología policial y de las fuerzas armadas.<sup>45</sup>

Dicho lo anterior, cabe señalar un breve estudio sobre la psicología del testimonio en la época clásica.

La necesidad de interrogar a las personas y de obtener de ellas datos de relevancia para el sistema jurídico, ha existido desde el nacimiento del Derecho; por tanto, es necesario que el país se actualice con esta disciplina jurídica, que es rama de la psicología científica, como ya se dijo anteriormente; razón por la cual, es importante estudiarla en este Capítulo.

---

<sup>45</sup> “Centro de Psicología Aaron Beck, Cursos de Psicología y Forense, Granada España”, acceso 2019, <https://cursos-psicologia-juridica.cpaaronbeck.com/definicion-psicologia-juridica.html>

Desde el nacimiento de la psicología como ciencia, a finales del siglo XIX, se puede hablar de una preocupación por la veracidad del testimonio obtenido y por la creación de técnicas, que permitan detectar dicha veracidad de manera científica.

En 1901, William Stern, empezó a realizar estudios sobre la exactitud o inexactitud de la memoria, utilizando como variable fundamental el período de tiempo que transcurría entre ser testigo de un hecho y el momento del recuerdo. Sus investigaciones fueron las primeras en poner de manifiesto no solo la fragilidad de la memoria humana, sino especialmente, establecer que a medida que transcurre un período de tiempo mayor, es el número de errores en el recuerdo; es decir, se olvidan algunos aspectos de acontecimientos que se vivieron. Su técnica consistió, en producir artificialmente una pelea y preguntar posteriormente a aquéllos que “casualmente” habían sido testigos. Un dato interesante tuvo que ver con el estado emocional de los testigos, de forma que, a mayor inestabilidad emocional, mayor inexactitud.

#### **4.4.1 La obtención de testimonios a través de la historia**

Desde el inicio histórico y dada la necesidad de obtener declaraciones, se partió de la idea de que ningún sujeto va a realizar una declaración verdadera si a ésta se le compromete o se le culpa de una acusación, especialmente si se tiene en cuenta que, si una persona se declaraba culpable o si se le consideraba como tal, podía ser ejecutada. Esta perspectiva, no se tiene en cuenta normalmente hoy por parte de los estudios de la psicología.

Se puede mencionar como ejemplo que, una declaración realizada por un testigo en sede policial o judicial, si quien rinde la declaración es alguien acusado, éste puede mentir sobre los hechos que le atribuyen y si es víctima

o acusador, éste puede en su declaración exagerar o inventar, perjudicando a quien acusa, si es un testigo criteriado éste tratará de obtener su libertad, buscando un fin personal o para terceros, mintiendo en su declaración.

Es decir, la mentira se convierte en parte fundamental del proceso; por tanto, en los juicios que no existe una investigación científica previa, no se utiliza la psicología jurídica para obtener el testimonio y solo se basa en oír a las partes tomando su declaración, solo son una representación teatral; ya que no existe mayor certeza en lo declarado. Por tanto, retomando lo anterior, se considera que, en El Salvador es necesario que se aplique un sistema científico que pueda determinar la veracidad del testimonio en sede judicial y sede administrativa; ya que no existen mecanismo de este tipo y lo que vemos es que, los testigos declaran frente al Juez o un Fiscal sin conocimiento de la psicología jurídica, ni utilizan aparatos científicos que detecten la mentira de una declaración. Este motivo, da lugar a que se oferten testigos falsos muchas veces por el ente fiscal, en colaboración con los agentes policiales que de manera ilegal practican la técnica de la tortura, aun estando prohibida, sobre todo en los casos de los testigos criteriados, con la finalidad de que éstos rindan una declaración en contra de su estructura criminal o incriminen a un sujeto en particular.

Es importante señalar que, la idea de que las confesiones solo se pueden conseguir mediante la técnica de la tortura, es una práctica que se dio en muchos países de América y Europa, bajo la figura de tortura judicial, hasta que fue abolida a principios del siglo XIX. También existe la tortura extrajudicial, que se trata normalmente de aquella que ejerce la autoridad gubernativa, los que se denominan: los cuerpos policiales. Este tipo de prácticas, aún se realizan en El Salvador de manera ilegal por los agentes de seguridad como ya se ha mencionado, con la finalidad de sacar información a

los imputados.<sup>46</sup>

#### **4.4.2 El detector de la mentira como mecanismo científico para obtener un testimonio**

A la hora de detectar si una persona miente o dice la verdad, los psicólogos han recurrido a un detector muy simple: la manifestación de alteraciones en el sistema emocional. Se parte de la idea de que, mentir intencionadamente afecta, podríamos decir que se ponen “nerviosos”. Por lo tanto, si se consigue detectar las emociones, se puede detectar si un sujeto miente. Pero puede suceder que, ante un interrogatorio, el sujeto se puede poner “nervioso” por muchos motivos, no solo por mentir; incluso por el mismo hecho de ser interrogado; por tanto, mediante esta técnica no se puede saber si realmente el sujeto dice la verdad.

Las técnicas que habitualmente se citan de cara a determinar la veracidad del testimonio son las siguientes:

##### **4.4.2.1 El polígrafo**

- El polígrafo, coloquialmente denominado, detector de mentiras.
- La hipnosis.
- Los indicadores conductuales de la conducta mentirosa.
- El análisis de estrés de la voz.
- El Sistema SVA y dentro de él el CBCA o Análisis de Contenido basado en Criterios.

---

<sup>46</sup> Patricia Faraldo Cabana, *Falso Testimonio de Testigos, Peritos e Intérpretes: Un Análisis desde el Derecho Procesal Penal y La Psicología Jurídica*, (Valencia: Editorial: Tirant lo Blanch, 2017), 261.

- Las entrevistas asistidas con drogas.

Es un instrumento que permite medir mediante una serie de gráficos, las variaciones fisiológicas que se producen en el organismo. Mentir produce tensión, hace que una parte del cuerpo que está controlada por el sistema nervioso autónomo “salte”, muestre una serie de comportamientos que son incompatibles con el mensaje verbal que se está produciendo. Por lo tanto, el polígrafo examina la falta de congruencia entre el mensaje verbal y la respuesta del sistema fisiológico del organismo. El ser humano es capaz de controlar el lenguaje y la comunicación verbal, mucho mejor que la no verbal. Así, se puede aparentar tranquilidad, por ejemplo, negar que se ha estado implicados en un acto ilícito, pero el cuerpo delata; se suda, la respiración se vuelve más rápida y se nota en las palpitaciones, se seca la boca e incluso tiemblan las manos y las piernas.

El polígrafo no tiene una exactitud suficiente; ya que acierta aproximadamente en el 80% de los casos. Ésto desde un punto de vista jurídico, es un nivel de aciertos bajo; ya que puede suponer que una persona, por ejemplo, puede ser declarada culpable de un delito sin serlo en un 20% de los casos. Por esta razón, no está aceptado este aparato en muchos sistemas jurídicos. Sin embargo, en otros países sí se acepta.

#### **4.4.2.2 Los indicadores conductuales de la conducta mentirosa: el Sistema FACS**

La técnica principal para la determinación de la mentira, desde un punto de vista conductual, es el denominado Sistema FACS, el cual se analizará a continuación.

La parte del cuerpo que más puede delatar a la hora de expresar el estado de ánimo y; por lo tanto, poder determinar si se siente, es la cara. La expresión facial es, junto con la mirada el medio más rico e importante para expresar emociones y estados de ánimo.

La expresión de la cara está en continuo cambio durante la comunicación. Entre los cambios se pueden citar las denominadas expresiones faciales y las micro expresiones. Una micro expresión, es una momentánea e involuntaria (incapaz de poder ser controlada) expresión facial, que se produce en la cara de las personas y que se integra dentro de una expresión más global, que hace referencia a las emociones percibidas. Es decir, hay expresiones y micro expresiones faciales, pero son las micro expresiones las que permiten detectar la posible mentira de un sujeto.

Los resultados han demostrado que las acciones faciales se pueden reducir, pero no eliminar y que las micro expresiones no se pueden eliminar, lo que se demuestra que efectivamente escapan casi por completo al autocontrol y son idóneas para determinar la veracidad.

#### **4.4.2.3 La identificación de la veracidad a través de la voz**

El sistema que ha alcanzado el mayor reconocimiento y que ofrece la mayor de las fiabilidades, es la tecnología VSA (Análisis del Estrés de la Voz). Se trata de una tecnología desarrollada por el Ejército de los Estados Unidos de América, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001. Sirve para detectar el micro temblor involuntario de la voz que se registra en los músculos, se manifiesta con una medida de 8 a 12 hercios y que permite detectar las irregularidades de la voz de una persona. Lo mejor de este sistema es que,

posee un grado de fiabilidad de 96.12%; es decir, el más elevado de todas las técnicas conocidas. El micro temblor se muestra en forma de pico, si el sujeto no presenta estrés y desaparece provocando la ampliación de patrones gráficos si se presenta el estrés.

El procedimiento SVA, es muy sencillo; ya que simplemente consiste en construir un cuestionario con preguntas que puedan suponer estrés o no para el individuo y grabar las contestaciones (normalmente se compone de entre 24 y 27 preguntas). Después se analizan las respuestas con un software específico.<sup>47</sup>

Como se ha mencionado en el desarrollo de esta investigación, existen diferentes medios científicos para poder determinar la veracidad de un testimonio como lo son: la hipnosis, los indicadores conductuales de la conducta mentirosa, el análisis del estrés de la voz, el sistema SVA y dentro de él el CBCA o Análisis de Contenido basado en Criterios, las entrevistas asistidas con drogas.

De ellos solo se estudiarán tres, ya que son las más relevantes, la primera por su popularidad (polígrafo) y por su certeza las dos últimas (FACS Y VSA).

Para finalizar este estudio, se puede concluir diciendo que no existe máquina, test ni procedimiento alguno, que permita detectar con exactitud si un sujeto miente o dice la verdad. Todos los métodos constituyen aproximaciones e indicios, pero servirían en El Salvador, para tener un menor margen de error si se aplicarían en la recolección de la prueba testimonial, sea a un testigo

---

<sup>47</sup> *Ibíd.* 266-279

común o un testigo criteriado y así obtener una mayor certeza jurídica al momento de valorar la prueba testimonial que tan usada es en el Sistema Penal salvadoreño.

El sistema SVA, de análisis del estrés de la voz es el más confiable, posterior a éste es el sistema FACS. Dichos sistemas pueden utilizarse en el Sistema Penal salvadoreño, para dar una mayor actualización a éste; además, este tipo de sistemas implican un respeto por la persona interrogada y por lo tanto, son éticos. De esta manera, se evita lo que muchas veces suele suceder con los imputados obligados a criteriarse, presionados por policías o los mismos fiscales, siendo golpeados y maltratados, con tal que sirvan como testigos y mientan en sus declaraciones.

Por último, hay que desmitificar el famoso y popular polígrafo; ya que jurídicamente no se puede permitir un 20% de fallos.

## CONCLUSIONES

A través de la historia, han existido sujetos que buscan lucrarse por medio de la realización de declaraciones falsas en los distintos procesos judiciales, lo cual genera una deslealtad procesal y litigación de mala fe, por parte de abogados litigantes o fiscales que los utilizan para ganar un juicio, generando así una inseguridad jurídica.

El falso testimonio, es un delito que atenta contra la administración de justicia; por tanto, los testigos falsos pueden inducir al error al administrador de justicia, en el momento de decidir sobre la causa, afectando al ciudadano que litigó de buena fe.

La utilización del Principio de Oportunidad, debe estar por debajo del Principio de Legalidad, como mecanismo con que cuenta la Fiscalía General de la República para la investigación.

La utilización del testigo criteriado, debe ser utilizada de manera responsable por la Fiscalía, agotando todos los medios de investigación con los que cuenta; así como, utilizar a un testigo criteriado de manera excepcional.

La psicología jurídica, es una disciplina que debe de aplicarse de manera inmediata en nuestro sistema judicial, para tener mayor credibilidad en los testimonios dados por los testigos.

## RECOMENDACIONES

Urge una reforma del delito de falso testimonio del artículo 305, del Código Penal, por parte del Órgano Legislativo, en el aspecto siguiente: se incremente la pena de manera general para este ilícito penal, se incorpore de manera expresa al testigo criteriado como sujeto activo de este delito y se sancione con una agravante al testigo que mintiere contra uno o varios imputados, con el fin de perjudicarlo o beneficiarlo.

La Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, deben ser capacitadas, para investigar el crimen organizado con mayor eficacia, con el fin de que el criterio de oportunidad que se le da a un imputado se utilice como último recurso; ya que implica dejar en libertad a un delincuente cuando colabora en la investigación.

Es necesario que se implementen mecanismos científicos en el sistema judicial, que detecten la mentira de un testimonio como se hace en otros países desarrollados, para reducir el margen de error de una resolución judicial donde se valora prueba testimonial y haya así una mejor administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Armenta Deu, Teresa, Criminalidad de Bagatela y el Principio de Oportunidad: Universitaria Alemania y España. Editorial: Promociones y Publicaciones. PPU. Barcelona:1991.

Alemania y España, Editorial: Promociones y Publicaciones. PPU.Barcelona:1991.

Bacigalupo Enrique. Lineamientos de la Teoría del delito 3ª Edición. Editorial: Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1994.

Castillo Gonzáles Francisco, El Delito de Falso Testimonio. Costa Rica: Edit. Juricentro S.A, 1982.

Cornejo, Abel, Asociación Ilícitas y Delitos contra el Orden Público. 2ª Edición. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2007.

Conferencia Episcopal, Biblia de Jerusalén Latinoamericana. Proverbios 19. 5. Declée De Browser. S.A, 2016.

Creus Carlos, Derecho Procesal Penal. Editorial: Astrea Buenos Aires. Argentina,1996.

Faraldo Cabana Patricia, Falso Testimonio de Testigos. Peritos e Intérpretes: Un Análisis desde el Derecho Procesal Penal y La Psicología Jurídica. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch, 2017.

Lino Palacio Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil. Edi:18-A Edit: Abeledo Perrot Buenos Aires, 2004.

Mayer Lux Laura y Jaime Vera Vega. Historia del falso testimonio: orígenes y antecedentes de su regulación en el Código Penal chileno de 1874. Valparaíso, n.40 2018.

Mir Puig Santiago, Derecho Parte General Penal. 3ª ed. Barcelona: PPU. 1990.

Muñoz Conde et al. Derecho Penal. Parte General. 9ª Edición. Valencia: Edit: Tirant Lo Blanch. 2015.

Muñoz Conde Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General. 8ª Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

Proyecto PNUD. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit: 1998.

Rábade Iglesias, El falso testimonio judicial en el Derecho hispánico y anglosajón en el Medievo. Estudio comparado. En la España Medieval, n. 40 2017.

Trejo Escobar Miguel Alberto. El principio de oportunidad en el ejercicio de la Acción Penal. en VVAA, en Ensayos Doctrinarios del Nuevo Código Procesal Penal. ARSJ/UTE. San Salvador, n.2 1998.

Vives Anton Tomás, Principio de legalidad. interpretación de la ley y dogmática penal. Estudios de Filosofía del Derecho Penal. Bogotá. D.C. Editorial: Universidad Externado de Colombia, 2006.

Zúñiga Rodríguez Laura, Modelos de Política Criminal Frente a la Criminalidad Organizada: Entre Eficacia y Garantías. Madrid: Universidad de Salamanca. Ed: Colex, 2001.

## **TRABAJOS DE GRADUACIÓN**

Orellana Mendieta Sergio Bolívar. “La Constitucionalidad del Testimonio Propio en la Audiencia de Juicio y su Incidencia”, Tesis para optar por el título de Abogado. Universidad Nacional de Loja Ecuador, 2012.

Solórzano Trejo Carlos, “El Delito de Falso Testimonio en la Normativa Penal Salvadoreña”, Tesis para obtener el título de licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2006.

Portillo Oscar Javier. “Efectos Del Delito De Falso Testimonio y su incidencia en el proceso penal salvadoreño”. Tesis para optar al título de Ciencias Jurídicas Universidad de El Salvador, 2004.

## **LEGILACIÓN**

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Código Penal de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014.

Código Procesal Penal de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2014.

## **DERECHO COMPARADO**

Congreso Nacional de Chile. Código Penal de Chile, 1875. Chile.  
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cl/cl020es.pdf>

Código Penal de la Nación Argentina. 1921 LEY 11.179 T.O., 1984 actualizado.  
[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf)

Penal de España. 1995. España.  
[https://www.boe.es › legislación › códigos › abrir\\_pdf › fich=038\\_Codigo\\_P...](https://www.boe.es › legislación › códigos › abrir_pdf › fich=038_Codigo_P...)  
(el link aparece incompleto porque al dar click en [pdf] Código penal y legislación complementaria – BOE.es, el pdf se descarga automáticamente en la computadora)

## **DOCUMENTOS INSTITUCIONALES**

Centro de Psicología Aaron Beck. “Cursos de Psicología y Forense” Granada España. Acceso, 2019.  
<https://cursos-psicologia-juridica.cpaaronbeck.com/definicion-psicologia-juridica.html>

Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Dirección de Comunicaciones. “Delito de falso testimonio” Acceso, el 13 de octubre de 2019.

<http://www.direccion.comunicaciones@uca.edu.sv>

## **FUENTES HEMOGRÁFICAS**

Centeno Buendía Héctor Manuel. “Derecho y Cambio Social: La Prueba: antecedentes de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema, referentes a la valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados”, Revista Derecho y Cambio Social, n14 (2008):1.

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista014/la%20prueba.htm>

Gallegos Arrieta. “Lecciones de Derecho Penal. Publicaciones de la Corte Manuel Suprema de Justicia”, (1972): 80.

Harbottle Quirós Frank. “El coimputado con menor reprochabilidad: una modalidad de criterio de oportunidad”, Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales, n.7 (2015): 25.

Rosales, R Sandoval “La Acción Penal en el proceso penal salvadoreño”, en Revista Justicia de Paz. Año II, n.3 (1999):139.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Edit: Heliasta S.R.L. Undécima Ed, 1993.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ed.28, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta 2001.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed.27. Buenos aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2001.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. 30 actualizada. Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 2004, Edit: Heliasta S.R.L.

Rogers, David Office 9/C Unit D, Fuk Chiu Factory Building. 20 Bute Street. Mong Kok. Hong Kong. Enciclopedia Jurídica, 2020.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/excusas-absolutorias/excusas-absolutorias.html>

# ANEXOS



Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 159-UAIP-FGR-2020.

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día cinco de mayo de dos mil veinte.

Se recibió con fecha veintidós de abril del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano **JUAN ANTONIO TORRES CASTRO**, con Documento Único de Identidad número cero tres millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho guion nueve, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

**I.** En virtud de la Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia, se encuentran suspendidos, esto conforme a los Decretos Legislativos **número 593**, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo N° 426, de la misma fecha, en el que se decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19; número **599**, del 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 426; de la misma fecha en el cual se reformó el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, Decreto Legislativo número **611**, del 29 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 426, de fecha 29 de marzo de 2020; Decreto Legislativo número **622**, de fecha 12 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N° 427, de la misma fecha, en el cual se prorroga la vigencia del Decreto número 593 y sus reformas posteriores, por el plazo de cuatro días; el número **631**, del 16 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 77, Tomo N° 427, de la misma fecha, en el cual se prorroga la vigencia del Decreto número 593 y sus reformas posteriores y el **634**, del 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 427 de la misma fecha; razón por la cual, en esta fecha se está dando respuesta a su solicitud de información.

**II.** De la solicitud presentada se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Estadística sobre el uso del testigo criteriado; condenas y absoluciones en los procesos donde se ha utilizado esta figura. Específicamente en el Departamento de San Salvador y sus municipios, en los años ya mencionados.”*

Período solicitado: Desde 2016 hasta 2018.

**III.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de la misma.

A 1

159-UAIP-FGR-2020

CANTIDAD DE CASOS CON RESULTADO DE SENTENCIA CONDENATORIAS Y SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DONDE EN EL EXPEDIENTE EXISTEN TAMBIEN COMO RESULTADO EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL AÑO 2016 Y 2018, DESAGREGADO POR MUNICIPIO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, TIPO DE SENTENCIA Y AÑO DE RESULTADO.								
Municipio del Hecho	Sentencias Condenatorias				Sentencias Absolutorias			
	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Total	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Total
San Salvador	13	9	7	29	9	6	4	19
Soyapango	0	2	4	6	0	2	2	4
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>22</b>	<b>21</b>	<b>66</b>	<b>26</b>	<b>16</b>	<b>15</b>	<b>57</b>

Fuente: Departamento de Estadística según registros de SIGAP a la fecha 21/04/2020

Nota: Los datos entregados son independientes a la fecha de inicio del caso en el periodo solicitado.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.


  
 Licda. Deisi Marina Poşada de Rodríguez Meza  
 Oficial de Información.

D

La documentación presentada anteriormente, fue entregada por la Sección de Transparencia, de la Fiscalía General de la República, la cual consiste en el uso del testigo criteriado; condenas y absoluciones en los procesos donde se ha utilizado esta figura; específicamente, en el Departamento de San Salvador y sus municipios en el año 2016 hasta el 2018.

## Juez reprocha testigos mentirosos

Juan Carlos Vásquez

Sábado 29, febrero 2020 - 12:03 am

Lo ocurrido ayer con un testigo que según el Juez llegó a mentir, será informado al Fiscal General, pese a que nunca se investigan y procesan, expresó el funcionario judicial.



En 2018, el Juez Especializado de Sentencia B, también dijo que tres testigos mintieron en el juicio contra el ex Alcalde de Apopa, Elías Hernández y la Fiscalía no ha abierto proceso en su contra. / DEM

El constante ofrecimiento de testigos mentirosos por parte de la Fiscalía, está llevando a los jueces de sentencia a exonerar a imputados de homicidio, extorsión, organizaciones terroristas y agrupaciones ilícitas.

El último caso ocurrió ayer en el Juzgado Especializado de Sentencia “A”, de San Salvador, cuando el criteriado clave “Virginia” fue declarado mendaz y dos pandilleros fueron absueltos.

El Juez suplente, que conoció la causa penal por el delito de homicidio y agrupaciones ilícitas, le restó total credibilidad al testigo, porque sobre el homicidio de Magdalena Segura, en San José Villanueva, La Libertad, aportó dos versiones que no coinciden con lo plasmado en el expediente.

En una primera declaración, rendida contra 25 pandilleros absueltos por el mismo caso, dijo que para asesinar a la mujer habían utilizado tres armas de fuego, pero ayer en el juicio contra dos pandilleros procesados por ese mismo caso manifestó que solo utilizaron un arma.

Según “Virginia”, fueron siete disparos los que se le ejecutaron a la víctima, pero en la autopsia se hace constar que tenía cinco. El Juez, dijo que es preocupante porque desde el principio se sabía que estaba mintiendo y aun así, fue presentado como el testigo clave.

La sentencia absolutoria será certificada al despacho del Fiscal General, Raúl Melara, dijo al momento de dar el fallo el Juez, y sostuvo que debe verificarse si el criteriado llegó a mentir por decisión propia o porque alguien más le dijo qué decir durante la vista pública.

El juzgador reprochó a la Fiscalía General de la República, ya que en otros casos han certificado la mendacidad de varios testigos, pero hasta la fecha no se ha conocido que haya procesos por haber llegado a mentir a las vistas públicas.

En febrero de 2018, el Juzgado Especializado de Instrucción “B”, certificó una sentencia en contra de la condena de 12 años de cárcel en contra del ex Alcalde de Apopa, Elías Hernández, ahí el juez determinó que los tres testigos que presentó la Fiscalía, clave “Tanque”, clave “Ninja” y clave “Triple X”, alteraron información del caso.

El Juez les restó toda la credibilidad y certificó al Fiscal General, pero hasta diciembre del año pasado, se desconocía si el Ministerio Público abrió expediente en su contra.

Ayer, cuando el testigo terminó de rendir su declaración, el Juez ordenó que se mantuviera en la sala de espera, ya que iba a revisar lo que había dicho en el primer juicio; dejó entre ver que, si había mentido iba a ordenar que lo detuvieran por falso testimonio.

Pero luego de declararlo como un testigo mendaz, resolvió que iba a certificarlo al Fiscal General para que verifique esa situación que, a su juicio es preocupante.

El Juzgado Especializado de Sentencia “A”, determinó que el homicidio de la mujer existió, pero ante las contradicciones del criteriado no se podía emitir una condena. Al final, el crimen de Magdalena Segura quedó impune.

### **Jueces concluyeron que el testigo mintió en los dos juicios**

En enero de 2020, el Juzgado Especializado de Sentencia “A”, exoneró a 25 pandilleros de una clica de la MS de San José Villanueva, por el homicidio de Ana Roselia Gómez López, Magdalena Segura, Yansi Sosa Martínez y Vilma Janet Sosa Cañas.

Las asesinaron por sospechar que colaboraba con la Policía Nacional Civil (PNC) y brindaba información sobre las acciones que cometían en la zona, pero en la vista pública fueron absueltos por falta de credibilidad del testigo criteriado “Virginia” y por una deficiente investigación.

En ese juicio, el testigo manifestó que mediante llamadas tripartitas donde se conectaban varios pandilleros a la vez, había escuchado abundante información sobre hechos a cometer, entre ellos los homicidios, pero la Fiscalía nunca indagó esa información a través de vaciados de teléfonos, bitácoras de llamadas ni lo que en otros casos definen como activación de antenas.

Cuando se dio ese primer fallo, el Juez manifestó que “Virginia” no era un pandillero, para decir que estuvo presente en cada hecho, sino que un simpatizante, esa misma opinión emitió ayer el Juez que procesó a los dos imputados que fueron absueltos.

**Anexo correspondiente a los efectos jurídicos de la aplicación del criterio de oportunidad, desarrollado en el capítulo cuatro, página ochenta y nueve en adelante, con la finalidad de que el lector conozca que en nuestro sistema judicial, muchos testigos criteriados mienten en sus declaraciones, lo que provoca la absolución por el testimonio falso dado por éste.**

### **Leonardo Ramírez Murcia: ¿Testigo criteriado puede dar testimonio falso para salvarse?**

Fecha de publicación: 15/Jun/2017 16:25:00

El Magistrado de la Sala de lo Penal Leonardo Ramírez Murcia, es de la opinión que la figura del testigo criteriado se utiliza como doble filo y que en ocasiones podría dar un testimonio falso para tratar de salvarse de algunas imputaciones.

El profesional en derecho, dijo en la entrevista televisiva "La Noche con José Luis Solórzano", que la oportunidad de criterio se puede utilizar en algunas variantes y que dependerá del examen que haga el juzgador, si puede otorgar la oportunidad de criterio o no.

“La figura de criterio adolece de una presunción de que puede estar mintiendo, porque tiene muchos intereses personales de salvarse él... eso lo dice la doctrina, la jurisprudencia y que también se maneja en los tribunales de sentencia. Hasta el momento, la Fiscalía General de la República ha utilizado a testigos criteriados y ha sido muy cuidadosa en utilizarlos, a fin de incorporar más elementos de pruebas, documentos para amarrar lo que va diciendo el testigo”, explicó el funcionario.

“Con todos esos elementos, al Juez no le queda ninguna duda que todo lo que dice el criteriado es cierto, pero si únicamente es el relato del testigo, se pone muy complicado porque puede adolecer de un vicio. Hay muchos entendidos en derecho, que consideran la salida del criteriado como aberrante, porque se

le está dando un perdón a un criminal y que en el fondo es un juego de la ética del Estado, donde se utiliza a un criminal para incriminar a otros, se le da el perdón y no es perseguido”, argumentó Ramírez Murcia.

Por otra parte, dio a conocer el lanzamiento de su libro titulado "La Reforma Procesal Penal en El Salvador", una aproximación a las dificultades y alcances, con especial referencia a las salidas alternas al juicio.

**Anexo correspondiente al desarrollo del tema: la Falta de Seguridad Jurídica en la Administración de Justicia, con el Uso del Testigo Criteriado y su Relación con el Delito de Falso Testimonio, de la página cuarenta y siete, a la cuarenta y nueve; con el fin de dar conocimiento de la postura adoptada por el Msc. Leonardo Ramírez Murcia, Magistrado de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.**